

Reformas constitucionales del siglo XX

JESUS AGUSTIN CASTRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 122.

El Congreso del Estado de Durango, a nombre del pueblo, decreta:

“Artículo único. Se reforman los artículos 39, 54 y 55 de la Constitución Política del Estado de Durango, en los siguientes términos:

“Artículo 39.- El Territorio del Estado tiene la extensión y límites que demarque la Ley de División Territorial respectiva.

Se establece como base para la organización política y administrativa del interior del Estado, el Municipio Libre”.

“Artículo 54.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Legislatura del Estado de Durango, compuesta de Diputados electos directamente por el pueblo.

Cada Diputado durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Por cada Distrito Electoral se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente en la forma y términos que señale la Ley Electoral respectiva.

Cada Distrito Electoral, quedará formado por veinte mil habitantes y si hubiere una fracción mayor de diez mil, ésta formará un Distrito Electoral.

Los Distritos Electorales se formarán tomando como base el último censo efectuado y serán numerados progresivamente.

La Legislatura se renovará parcialmente cada dos años y para tal fin se efectuarán elecciones en los Distritos pares e impares alternativamente.

“Artículo 55.- Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano duranguense en ejercicio de sus derechos.

II.- Tener para el día de la elección, veinticinco años cumplidos y residencia efectiva dentro del Territorio del Estado, inmediata al mismo día de la elección cuando menos de seis meses si es nativo de él y de cinco años, si solo es ciudadano duranguense por vecindad. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular.

IV.- No ser Ministro de CULTO ALGUNO.

V.- No haber sido condenado por cualquier delito a más de un año de prisión, excepto el delito de culpa, cualquiera que haya sido la pena; pero si hubiere sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

VI.- No ser Diputado Suplente en funciones dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

VII.- No ser funcionario o empleado público del Estado, del Municipio o de la Federación dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección”.

TRANSITORIO

“Artículo único.- Los Diputados que resulten electos en las elecciones que se veriquen (sic) en el año de 1924, para la integración de la XXX Legislatura del Estado, por los Distritos señalados con el número par, solo durarán en el desempeño de su cargo dos años, a fin de que se pueda establecer para lo sucesivo, la renovación parcial cada dos años”.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circules y observe.

Victoria de Durango, a 15 de mayo de 1923.- Nicolás Martínez Q., D. P.- Rúbrica.- Mariano Campillo, D. S.- Rúbrica.- Urbano Luna, D. S.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y comunique a quienes correspondo (sic) para su exacta observancia.

Victoria de Durango, a 15 de mayo de 1923.- J.A. CASTRO.- El Secretario del Despacho, RAMON MARTINEZ.

Periódico Oficial 40 de 20 de mayo de 1923.

*

JESUS AGUSTIN CASTRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NÚMERO 200

El Congreso del Estado de Durango, a nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermediaria entre éste y el gobierno del Estado, que será su superior jerárquico. Para ser munícipe se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; saber leer y escribir y tener residencia efectiva dentro del territorio del correspondiente municipio, inmediata al día de la elección cuando menos de dos años si no es nativo del Estado.

No podrán ser electos:

- I. Los ministros de culto alguno;
- II. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, excepto los de culpa, a más de un año de prisión: pero si hubieren sido condenados por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y en general cualquier delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedarán inhabilitados para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- III. Los regidores propietarios, y los suplentes en funciones dentro de los seis meses anteriores al día de la elección;

- IV. Los funcionarios y los empleados públicos del Estado, del municipio o de la Federación, si no se separan de sus cargos cuando menos tres meses antes del día de la elección.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, a 30 de octubre de 1923. M. Machado, D.P., J.D. Rubio, D. S., J. Ignacio Soto, D.S. Rúbricas.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, octubre 30 de 1923., J.A. Castro., El Srio. del Desp., Ramón Martínez Rúbricas.

Periódico Oficial 35 de 28 de octubre de 1923.

*

MANUEL NAVARRETE, Gobernador Constitucional y Sustituto del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 350.

El Congreso del Estado de Durango, a nombre del pueblo, decreta:

“Artículo único.- Se reforma el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en los siguientes términos.

Artículo 93.- Para ser Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia, del Estado y Procurador de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener treinta años cumplidos.

III.- Poseer título profesional de Abogado, expedido por Autoridad o Corporación del Estado o de la República, legalmente facultados para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, abril 30 de 1924.- Antonio Gutiérrez, D.P. – Rúbrica.- Carlos Cárdenas M. D. S.- Rúbrica.- José Tovalín, D. S.- Rúbrica.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, a 2 de mayo de 1924.- M. Navarrete.- Rúbrica.- El Sub-Secretario del Despacho, JOSE MARIA ALVAREZ.- Rúbrica.
Periódico Oficial 31 de 8 de mayo de 1924.

*

EL C. GENERAL ENRIQUE R. NÁJERA. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO NÚMERO 252

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo, decreta:

“Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 105 de la Constitución Política local en los siguientes términos”:

“Artículo 105. En el Estado toda propiedad rústica, cuyo valor fiscal no sea mayor de dos mil pesos, pagará el noventa por ciento de los impuestos que al capital rústico fije la Ley de Hacienda del mismo”.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, 16 de diciembre de 1925. J.D. Rubio, D.P. Rúbrica. Jesús F. Tamayo, D.S. Rúbrica. Vicente Galindo, D.S. Rúbrica.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, 17 de diciembre de 1925. E.R. Nájera. Rúbrica. El secretario del despacho, Vicente Guerrero. Rúbrica.

Periódico Oficial 51 de 27 de diciembre de 1925.

*

EL CIUDADANO GENERAL ENRIQUE R. NAJERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 35.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

“Artículo único.- Se reforman los artículos 64, en sus fracciones XVII y XXI: (sic) 69 en su fracción IV; 81 en sus fracciones IV, V, XIII y XV; y artículos 87, 89, 94, 96, 98, 103, 108, 109, 110, 111, 112 y 122 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

TITULO IV.
DEL PODER LEGISLATIVO.

“Artículo 64.- Son facultades de la Legislatura:

XVII. Recibir al Gobernador del Estado y a los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal la Protesta de Ley.

XXI.- Conceder licencias y aceptar renunciaciones al Gobernador del Estado, a los Miembros (sic) del propio Congreso y a los Magistrados del Tribunal.

TITULO V.
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Artículo 69.- Sus facultades son:

IV.- Conceder licencias hasta por tres meses al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

TITULO VI.
DEL PODER EJECUTIVO.

“Artículo 81.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

IV.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y a todos los demás empleados de la dependencia el Poder Ejecutivo; concederles licencias con o sin goce de sueldo y admitir sus renunciaciones. Corregir las faltas que cometan en desempeño de su empleo con suspensión hasta por un mes y consignarlos cuando incurran en delito.

V. Nombra al Director General de Rentas del Estado, con aprobación de la Legislatura y removerlo libremente, cuando así lo exija el servicio público. Nombrar al Procurador de Justicia Agente del Ministerio Público, Jueces del Registro Civil, Director del Archivo General de Notarías, Director y Encargado del Registro Público de la Propiedad, Defensores de Oficio y a los respectivos empleados subalternos. Concederles licencia y aceptarles renunciaciones, pudiendo removerlos también libremente, con excepción de los Defensores que sólo podrán serlo al concluir su período legal o por causa de responsabilidad.

XIII.- Conocer de las quejas que se interpongan contra los Ayuntamientos o Presidentes Municipales. Resolver los conflictos y que no sean de los que, conforme a la Ley Municipal respectiva, corresponde conocer a la Legislatura.

XV.- Nombrar, con aprobación de la Legislatura, a Jueces Superiores de las Fuerzas del Estado, y sin este requisito nombrar y remover libremente la Oficialidad de éstas.

Nombrar y remover libremente a los Jefes y Oficiales de la Policía Urbana del lugar donde tengan asiento los poderes del Estado y transitoriamente a aquellos mientras en cualquier Municipalidad se encuentre accidentalmente el Ejecutivo.

TITULO VII.
DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 87.- Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, serán de elección popular indirecta y nombrados por el

Congreso del Estado, en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensables cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados. Dicha elección la hará el Congreso de sesiones ordinarias y en caso de que este cuerpo se halle en receso, la Comisión Permanente respectiva lo convocará a sesiones extraordinarias para ese fin. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, siendo previamente propuestos y discutidos los candidatos por los Miembros de la misma Cámara. Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá ésta entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Artículo 69.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a propuesta en terna de la Legislatura del mismo o de la Diputación Permanente.

Artículo 94.- Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios en funciones, no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión públicos del Estado, de la Federación o del Municipio, salvo el de Profesores en los Colegios del Estado y previo permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente. Lo mismo se observará respecto a los Jueces de Primera Instancia, Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio, con la salvedad de que el permiso lo solicitarán de su Superior respectivo.

Artículo 96.- Para ser Juez de Primera Instancia, Defensor de Oficio y Juez Menor, se necesita tener veinticinco años cumplidos y los demás requisitos señalados para los Magistrados Propietarios, con excepción de los de ciudadanía duranguense y tiempo de vecindad.

Sin embargo, podrá conferirse el cargo de Juez de Primera Instancia y de Juez Menor, a persona titulada, siempre que a Juicio del Tribunal reúna los requisitos de competencia en materia de leyes, los determinados en las fracciones I y IV del artículo 93 de la Constitución, y el de haber desempeñado con acierto empleos de categoría de la Judicatura en el Estado.

Artículo 98.- Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios protestarán ante la Legislatura y ante la Diputación Permanente y ante una u otra se hará la renuncia de estos cargos, la cual no será admitida sino por causa justificada, a juicio de la misma Cámara.

La protesta referida será otorgada el día señalado por la Legislatura del Estado. Cuando alguno o algunos de los funcionarios referidos no se presenten a otorgarla, la Legislatura los citará para tal objeto por medio de oficio y por el Periódico Oficial del Estado; y si pasado un mes de la fecha de la citación no lo hicieran, se les someterá a juicio de responsabilidad respectivo, y la Legislatura eregida (sic) en Colegio Electoral, procederá a nuevos nombramientos.

TITULO VIII. DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Artículo 103.- Para el arreglo y administración de los fondos del Estado, el Ejecutivo, con aprobación de la Legislatura, nombrará un ciudadano que se denominará Director General de Rentas; tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al Ramo de Hacienda, y desempeñará su cargo bajo la inmediata inspección del Ejecutivo del Estado.

TITULO IX.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Artículo 108.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Propietarios y Supernumerarios, no tienen derecho de propiedad en el puesto que desempeñan; pero sí el de ser reelectos en los casos en que no lo prohíba la presente Constitución; y no podrá llevarse a efecto su separación del cargo, sino que antes se les forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Tampoco tiene derecho de propiedad en el empleo que desempeñen, ningún funcionario ni empleado público de los no comprendidos en el párrafo anterior, y en tal virtud, el ser removidos o suspensos por sus superiores, no tendrán más derechos que los que les fije la Ley del Servicio Civil que la H. Legislatura deberá expedir.

Artículo 109.- Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Propietarios y Supernumerarios, el Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Director General de Rentas, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la Patria, por contravenir las Constituciones General de la República y Particular del Estado y por la comisión de delitos graves orden común.

Artículo 110.- Cuando se trate de delitos el orden común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados que la formen si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Gobernador del Estado, pues en tal caso sólo habrá lugar a pasar la acusación al Supremo Tribunal de Justicia como si se tratara de un delito oficial.

Artículo 111.- No gozan de fuero Constitucional (sic) los altos empleados del Estado por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión públicos que hayan aceptado, durante el período en que conforme a la Ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 112.- De los delitos oficiales del Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, del Secretario de Gobierno, del Procurador de Justicia, y del Director General de Rentas, conocerá el Congreso como Jurado de Sentencia. Las resoluciones del Gran Jurado y la declaración en su caso, son inatacables.

El Congreso del Estado expedirá la Ley sobre Responsabilidades de todos los funcionarios y empleados del Estado, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter de delictuosos.

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 122.- La presente Constitución podrá ser reformada o adicionada en todo tiempo, pero con la condición precisa de que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados y que se consignen en la Carta Fundamental de la República, debiendo observarse las formalidades siguientes:

I.- La reforma o reformas o adiciones, se presentarán en cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones; pero durante él no se hará otra cosa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente al Ejecutivo, Tribunal de Justicia y a cada uno de los Ayuntamientos del Estado a fin de que emitan su juicio por escrito, dirigiéndolo al Congreso o Diputación Permanente, quienes formarán un expediente con todas las contestaciones que recibieren.

II.- Este expediente se pasará a la Comisión de Puntos Constitucionales en el sexto día de haberse abierto las sesiones del período ordinario que siga al en que se propusieron las reformas o adiciones. La Comisión presentará dictamen a la Cámara a más tardar dentro de un mes de haberse recibido el expediente y se procederá a la discusión conforme al Reglamento. Para que la adiciones o reformas formen parte de la Constitución, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que deban integrarlo, las acuerde y que sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, conceptuándose mayoría, la mitad más uno de los existentes en el Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las reformas o adiciones.

TRANSITORIO (sic)

“Artículo 1o. Las presentes reformas formarán parte integrante de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial, teniendo desde entonces el carácter de Constitucionales.”

“Artículo 2º. El Supremo Tribunal de Justicia proveerá al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, como se previene en el Artículo 89 que se reforma, al reorganizarse los Distritos Judiciales del Estado, quedando a su cargo la facultad de concederles licencias y aceptar sus renunciaciones; continuando mientras tanto en sus funciones los nombrados con anterioridad por la Legislatura.”

“Artículo 3o. Los actuales Defensores de Oficio, continuarán en funciones hasta que termine su período legal, y para lo sucesivo, el Ejecutivo los nombrará y tendrá las demás atribuciones que le señalen las leyes respectivas, quedando facultado mientras tanto, para conceder licencias y aceptar renunciaciones a los actuales Defensores.”

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, noviembre 29 de 1926.- A. Cárdenas, D. P.- J. D. Rubio, D. S.- Jesús F. Tamayo, D. S. I.- Rúbricas.
Periódico Oficial 46 de 5 de diciembre de 1926.

*

EL C. GRAL. ENRIQUE R. NAJERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:
Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 42.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo,

DECRETA:

“Artículo único.- Se reforma el artículo 54 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, en los siguientes términos:

“Artículo 54.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, compuesta de Diputados electos directamente por el pueblo. Cada Diputado durará en su encargo cuatro años renovándose la Legislatura por mitad cada dos años.

Por cada Distrito Electoral se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente en la forma y términos que señale la ley Electoral respectiva.

Cada Distrito Electoral quedará formado por veinte mil habitantes y si hubiere una fracción mayor de diez mil, ésta formará un Distrito Electoral.

Los Distritos Electorales, se formarán tomando como base el último Censo efectuado, y serán numerados progresivamente.

Para renovarse la Legislatura parcialmente cada dos años, se efectuarán elecciones en los Distritos pares e impares alternativamente y según corresponda.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o.- Los Diputados de número par electos en las elecciones de 6 de junio del corriente año, durarán en sus funciones cuatro años para los que fueron electos. En consecuencia, las próximas elecciones que tendrán verificativo el año de 1928, para la renovación del Poder Legislativo, sólo se verificarán en los Distritos de número impar, estableciéndose así la renovación parcial en la forma prevenida, por el artículo 54 reformado.

Artículo 2o.- Esta disposición surtirá sus efectos desde el día de su promulgación en el *Periódico Oficial* del Estado.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, diciembre 3 de 1926.- A. Cárdenas, D.P.- J. D. Rubio, D. S.- A. Anchondo, D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule para su exacta observancia.

Victoria de Durango, a 4 de diciembre de de (sic) 1926.- E. R. NAJERA.- El Secretario del Despacho, J. ALVAREZ.- Rúbricas.

Periódico Oficial 47 de 9 de diciembre de 1926.

*

EL C. GRAL. ENRIQUE R. NAJERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 195.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo, decreta:

“Artículo único.- Se reforma el artículo 55 reformado de la Constitución Política del Estado, derogándose las disposiciones contenidas en la Fracción (sic) VI y modificándose la fracción VII del mismo artículo, en los siguientes términos:

“Artículo 55.- Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

VI.- (Se deroga y suprime.)

VII.- No ser empleado público del Estado, del Municipio o de la Federación, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.”

TRANSITORIO:

“Artículo único.- Estas reformas entrarán en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique (sic) circule y observe.

Victoria de Durango, a 28 de septiembre de 1927.- J.F. Gándara, Dip. Presidente.- A. Anchondo, D.S.- Jesús F. Tamayo, D.S.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Victoria de Durango, a 29 de septiembre de 1927.- E. R. NAJERA.- El Subsecretario, A. VERGARA.- Rúbricas.

Periódico Oficial 28 de 6 de octubre de 1927.

*

EL CIUDADANO JOSE RAMON VALDEZ, Gobernador Constitucional Substituto del Estado, Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 170.

El H. Congreso del Estado de Durango, a nombre del pueblo decret: (sic)

“Artículo único.- El XXXIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango abre hoy, dieciseis (sic) de septiembre de mil novecientos treinta y uno, el

primer período ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de su ejercicio legal.”

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, a 16 de septiembre de 1931.- José Alejandro Albiztegui, D. P.- Rúbrica.- Erasmo Barraza, D.S.- Rúbrica.- Fortino H. Aragón, D.S.- Rubrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los dieciseis (sic) días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno.- *José Ramón Valdez*.- El Secretario del Despacho, *Lic. Fernando Arenas*.

*

EL C. JOSE RAMON VALDEZ, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NÚMERO 171.

El H. Congreso del Estado de Durango, a nombre del pueblo, decreta:

“Artículo 1o. Se reforma el párrafo tercero del Artículo 54 reformado, de la Constitución Política del Estado de Durango, en los siguientes términos:

“Artículo 54.....
“Cada Distrito Electoral quedará formado por treinta y cinco mil habitantes y si hubiere una fracción mayor de veinte mil habitantes, ésta formará un Distrito Electoral.”

“Artículo 2o. Se reforma el inciso VII del Artículo 55, reformado, y el Artículo 59 de la citada Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 55.....
VII. No ser empleado público del Estado, de la Federación o del Municipio dentro de los cuarenta y cinco días anteriores al día de la elección.”
“Artículo 59. El Congreso del Estado no podrá instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Diputados. Tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año comenzando el primero del día 1o. de septiembre al 30 de noviembre y el segundo del 1o. de marzo al 31 de mayo.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

“Artículo 1o. En las elecciones que se efectúen en el año de 1932 para la integración de la XXXIV Legislatura del Estado, se formarán únicamente tres

Distritos con los que hay actualmente de número impar, y los ciudadanos que resulten electos para Diputados durarán únicamente en su encargo dos años.”

“Artículo 2o. En las elecciones que se efectúen en el año de 1934, para la integración de la XXXV Legislatura del Estado, los Diputados que resulten electos por los Distritos Electorales señalados con el número par, sólo durarán en el desempeño de su cargo dos años, a fin de que se pueda establecer para lo sucesivo, la renovación parcial cada dos años.”

“Artículo 3o. La instalación de la XXXV Legislatura se efectuará el día 1o. De septiembre de 1932, y por esta sola vez comenzará a ejercer sus funciones, hasta el día 16 de septiembre de ese mismo año.”

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, a 17 de septiembre de 1931.- J. Alejandro Albíztequi, D.P.- Rúbrica.- Erasmo Barraza, D.S.- Rúbrica. Fortino H. Aragón, D. S.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda, para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a los diecisiete día del mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno.- José Ramón Valdez.- Rúbrica.- El secretario del despacho, Lic. Fernando Arenas.

Periódico Oficial 23 de 17 de septiembre de 1931.

*

EL GRAL. DE BRIG. CARLOS REAL, Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del mismo, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 181

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

“Artículo 1o. Se reforman los artículos 41, 43, 70, 81 fracción X y 86 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 41.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el ejecutivo del Estado, que será su superior jerárquico.

Para ser munícipes se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; saber leer y escribir y tener residencia efectiva dentro del territorio del correspondiente Municipio, inmediata al día de la elección, cuando menos de dos años si no es nativo del Estado.

No podrán ser electos:

I.- Los ministros de culto alguno.

II.- Los que hayan sido condenados por cualquier delito, excepto los de culpa, a más de un año de prisión; pero sin hubieren sido condenados por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y en general cualquier otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedarán inhabilitados para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

III.- Los funcionarios y los empleados públicos del Estado, del Municipio o de la Federación, si no se separen de sus cargos, cuando menos tres meses antes del día de la elección.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los miembros de la Junta Provisional de que habla el artículo 49 de esta Constitución, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios municipales antes mencionados, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplente sí podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 43.- Los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada dos años, en los términos que disponga la ley.

Artículo 70.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en una sola persona que denominará Gobernador del Estado, siendo su duración de cuatros años, y en ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interino, (sic) Provisional, Substituto o Encargado del Despacho. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el 16 de septiembre.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

a). El Gobernador Substituto Constitucional designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, en el caso del artículo 80 de esta Constitución.

b). El Gobernador Provisional en los casos de los artículos 72 y 74 de esta Constitución.

c). El Gobernador Interino, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Artículo 81.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

X.- Presentar el mismo día de la apertura del primer período de sesiones del Congreso, una memoria del estado de la Administración Pública.

Artículo 86.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados propietarios y seis supernumerarios con quienes se cubrirán las faltas temporales de los propietarios o temporalmente las faltas absolutas de éstos, entrando en el orden numérico en que hayan sido electos.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.- Los Regidores de número par que resultaren en las próximas elecciones durará en su encargo solamente de un año, para así establecer la renovación total de los Ayuntamientos para 1935.

Artículo 2o.- La reducción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se efectuará al iniciarse el próximo período Constitucional el primero de agosto del año de 1935.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique circule y observe.

Victoria de Durango, a 30 de septiembre de 1983.- José Návar Lozoya, D.P.- Manuel D. Treviño, D.S.- Rafael Melero Carrasco, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunice a quienes corresponda, para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.- Carlos Real.- Rúbrica.- El Secretario Int. del Despacho, Lic. Francisco Correa Icaza.- Rúbrica.
Periódico Oficial 27 de 1 de octubre de 1933.

*

EL C. GRAL. DE BRIG. CARLOS REAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 139.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo, decreta:

“Artículo único.- Se reforma la fracción I del artículo 55 reformado de la Constitución Particular del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

TRANSITORIO:

Artículo Único: Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, marzo 11 de 1935.- Ángel Martínez Fernández. D. V. P.- Manuel D. Treviño, D. S.- David Arroyo, D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunice a quienes corresponda, para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta día del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.-

Carlos Real.- El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho.- Leopoldo Alvarado.- Rúbricas.

Periódico Oficial 13 de 30 de mayo de 1935.

*

EL GRAL. DE BRIG. CARLOS REAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 326.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

“Artículo único.- Se reforma el artículo 121 de la Constitución Particular (sic) del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 121.- Todos los contratos que el Gobernador y el Municipio tengan que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

Las convocatorias para la ejecución de obras públicas serán decretadas por la Legislatura ya sea a propuesta nacida en el seno de la misma, ya sea a iniciativa del Ejecutivo o del Municipio correspondiente.

La Legislatura podrá autorizar la contratación fuera de subasta, cuando se trate de obras públicas de obvia o inmediata ejecución previo al voto de las dos terceras partes por lo menos de los Diputados que la integran.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, a 30 de Noviembre de 1935.- David Arroyo, D.P.- J. Donaciano Sosa. D.S.- Ing. Esteban Uranga. D.S.I.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda, para su exacta observancia.

Dado en la ciudad de Durango, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.- Carlos Real.- El Secretario de Gobierno Encargado del Despacho.- Leopoldo Alvarado.- Rúbricas.

Periódico Oficial 46 de 8 de diciembre de 1935.

*

PERIODICO OFICIAL

Tomo LXXVII. Durango, Dgo., 16 de agosto de 1936. Número 14

Importante aclaración:

Por un error apareció en la página 22 de la última edición de la Constitución Política del Estado, mutilado el artículo 55 de ésta, debiendo por consecuencia haber aparecido en los siguientes términos en que dicho artículo está vigente:

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II.- Saber leer y escribir;

III.- Tener para el día de la elección 25 años cumplidos y residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediata al mismo día de la elección, cuando menos de seis meses si es nativo de él y de cinco años si sólo es ciudadano duranguense por vecindad. [;]

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular;

IV.- No ser ministro de culto alguno.

Periódico Oficial 14 de 16 de agosto de 1936.

*

DECRETO NÚMERO 282.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

Artículo Único:- Se reforman los artículos 51 y 102 de la Constitución Política del Estado de Durango, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 51.- En el Estado de Durango es facultad de la Legislatura del mismo crear como Delegaciones a aquellos Municipios que hubieren perdido o pierdan su categoría por carecer de población o de recursos económicos necesarios para el sostenimiento de su administración, anexándolos al Municipio más próximo. Así mismo puede habilitar en Municipio a las Delegaciones que satisfagan el sostenimiento de su administración o tenga la población que como mínimo fija esta Constitución.

Así mismo es facultad de la Legislatura erigir en Pueblos Libres y sujetos en su organización interior a la ley respectiva, todas las poblaciones que como centros industriales, mineros o agrícolas existan o puedan existir en lo sucesivo en su territorio, y cuyo número de habitantes no sea menor de quinientos, conforme al censo general del Estado practicado en 1930, en tanto no se haga nuevo censo general del Estado o especial de alguno o algunos de los centros referidos: pero bastará como mínimo para el mismo fin el número de doscientos habitantes si las poblaciones de que se trata, por su situación topográfica respecto de las regiones y lugares que las rodean, por estar situadas cerca o sobre las principales vías de comunicación, y por las demás circunstancias favorables, pudieran estar llamadas a ser grandes centros de actividad en el Estado.

Para tal efecto, el dueño o dueños serán expropiados por causa de utilidad pública de los edificios y terrenos necesarios al fondo de los mismos pueblos, mediante indemnización por el Estado, pagadera en anualidades no mayores de 20 ni menores de diez.

El Estado, responsable del pago de las indemnizaciones, sujetará a compra-venta, previa separación de los edificios que provisionalmente puedan servir de oficinas públicas y del terreno indispensable para la construcción posterior de estas oficinas, establecimiento de parques, arboledas, etc., los demás edificios

y terreno, de antemano fraccionado, entre los habitantes del pueblo, preferentemente y entre los demás solicitantes que deseen avecindarse.

No se comprenderá en la expropiación de las casas principales de los dueños, ni los edificios que sirvan de Oficinas y dependencias a las negociaciones.

El precio o venta de casas y terrenos no podrán ser mayor durante los diez primeros años, del que comprenda la proporcionalmente al monto de la expropiación, mentado con los gastos ya hechos o hacer; que impliquen la mediación, fraccionamiento, construcción de edificios públicos y demás establecimientos de que se ha hecho mención.

A medida que la importancia de las negociaciones requieran la construcción de nuevos edificios para alojar a todos sus obreros, tendrán todo derecho y libertad de hacerlo, en el número que lo juzguen necesario a continuación del fundo expropiado; pero las nuevas construcciones aunque de su propiedad particular, quedará formando parte integrante del pueblo, por lo mismo sujetas las mismas Leyes y Autoridades administrativas.

En caso de que por concesiones especiales otorgadas por la Federación a algunas de las negociaciones a que se refiere este artículo se suscitaren dificultades para llevar a cabo la expropiación el Gobierno del Estado las resolverá tratando directamente con dichas negociaciones o con la Federación si así fuere necesario.

Artículo 102.- La Hacienda Pública del Estado se formará de las contribuciones que establecerá la Legislatura y demás rentas que les señalen las Leyes.

Para la revisión y glosa de las cuentas de la Hacienda Pública del Estado y del Municipio, se crea la Contaduría General de Glosa, la que dependerá directamente del Poder Legislativo, quien expedirá la Ley Orgánica y el Reglamento a que deba sujetarse en su funcionamiento.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado.- Victoria de Durango, a 18 de septiembre de 1937.- Pedro García P. D.P.- Domingo Garibaldi. D. S.- Benito Antuna Jr. D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.- Enrique Calderón R.- El Subsecretario Encargado del Despacho.- Luis Ramírez de Arellano.- Rúbricas.

Periódico Oficial 25 de 23 de septiembre de 1937.

*

El C. Enrique Calderón R., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 285.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

“Artículo Unico:- Se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en los siguientes términos:

Artículo 4o.- La educación que imparta el Edo. (sic) será socialista, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en la forma que permita crear en la juventud un concepto racional y científico del Universo (sic) y de la Vida (sic) Social (sic).

En el Estado de Durango se impartirá educación primaria, secundaria, normal y profesional. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los cuatro grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.- Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares, deberán sujetarse, sin excepción alguna a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las Sociedades (sic) por Acciones (sic), que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones y sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en las escuelas primarias, secundarias, normales o Profesionales, (sic) ni podrán apoyarlas económicamente.

II.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en este caso al Estado;

III.- No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente en cada caso, la autorización expresa del Poder Público.

IV.- El Estado podrá revocar en cualquier tiempo las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso alguno. Estas mismas normas regirán para la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a los obreros y campesinos. La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado.- Victoria de Durango, a 24 de septiembre de 1937.- Pedro García P. D.P.- Domingo Garibaldi. D. S.- Benito Antuna Jr. D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.- Enrique Calderón R.- El Sub-Secretario Enc. del Despacho.- Luis Ramírez de Arellano.- Rúbricas.

Periódico Oficial 28 de 3 de octubre de 1937.

*

El C. Enrique Calderón R., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 286.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

“Artículo Unico:- Se reforma el artículo 81 Fracción X de la Constitución Política del Estado de Durango, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81.- Son facultades y obligaciones del Gobernador;.....

X.- Presentar el día 15 de septiembre de cada año ante el H. Congreso del Estado, una memoria del estado de la Administración Pública.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado.- Victoria de Durango, a 30 de septiembre de 1937.- Pedro García P. D.P.- Domingo Garibaldi. D. S.- Benito Antuna Jr. D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.- Enrique Calderón R.- El Sub-Secretario Enc. del Despacho.- Luis Ramírez de Arellano.- Rúbricas.

Periódico Oficial 29 de 7 de octubre de 1937.

*

El C. Enrique Calderón R., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 287.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

“Artículo Unico:- Se reforma el artículo 71 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Durango, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 71.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

IV.- No ser militar en servicio desde seis meses anteriores al día de la elección.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado.- Victoria de Durango, a 30 de septiembre de 1937.- Pedro García P. D.P.- Domingo Garibaldi. D. S.- Benito Antuna Jr. D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.- Enrique Calderón R.- El Sub-Secretario Enc. del Despacho.- Luis Ramírez de Arellano.- Rúbricas.
Periódico Oficial 29 de 7 de octubre de 1937.

*

El C. Enrique Calderón R., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 291.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

“Artículo Unico:- Se reforma el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Durango, en los siguientes términos:

“Rrtículo 77.- En las faltas temporales del C. Gobernador que no excedan de treinta días, lo suplirá por Ministerio de la Ley, el Secretario General de Gobierno en los términos que señala la propia Constitución. Cuando las faltas temporales sean de más de 30 días, el nombramiento de Gobernador Interino será hecho por la Legislatura en sesiones ordinarias; y si estuviere éste en receso, por su Diputación Permanente.”

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado.- Victoria de Durango, a 8 de octubre de 1937.- J. Cruz Célis. (sic) D.P.- Domingo Garibaldi. D. S.- Benito Antuna Jr. D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.- Enrique Calderón R.- El Subsecretario Enc. del Despacho.- Luis Ramírez de Arellano.- Rúbricas.

Periódico Oficial 32 de 17 de octubre de 1937.

*

El Ciudadano Diputado Rafael Rosales Torres, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, SABED: (sic)

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 132.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo,
D E C R E T A:

Artículo Unico:- Se reforman los artículos 5o. (Párrafo Segundo), 10 (Párrafo Primero), 27, 28, 36, 47, 49, 55, 57, 62 (Párrafo Primero), 64, 70 (Párrafo Segundo), 71, 76, 80, 81, 82, 96 (Párrafo Primero) y 108 (Párrafo Primero) de la Constitución Política del Estado de Durango, en los siguientes términos:

Artículo 5o.
(Párrafo Segundo)

Se considera ilícito y por lo tanto prohibido toda clase de juegos de azar.

Artículo 10.
(Párrafo Primero)

No podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto ilícito; pero solamente los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos o sociales de la República o del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Artículo 27.

Son Duranguenses: (sic) Inciso I.- Los nacidos dentro del Estado, hijos de padres mexicanos.

Artículo 28.

Son ciudadanos duranguenses, los hombres y las mujeres mencionados en el artículo anterior, siempre que tengan 18 años cumplidos siendo casados y 21 si no lo son y, además, que tengan modo honesto de vivir.

Artículo 36.

Es Estado de Durango, reconoce y adopta en su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular. Los cargos de elección popular no son renunciables.

Artículo 47.

El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado, tendrán el mando de las fuerzas de Policía Municipal y de las del Estado.

Las fuerzas de Policía Municipales y las fuerzas del Estado, recíprocamente se auxiliarán cuantas veces esta unidad de acción sea necesaria.

Artículo 49.

La falta absoluta del Ayuntamiento de una Municipalidad, será suficiente para que el Ejecutivo nombre una Junta Provisional de Gobierno integrada con el número de miembros que la Ley de Municipios designe para un Ayuntamiento Constitucional.

Artículo 55.

Inciso I.- Ser ciudadano duranguense en ejercicio de sus derechos.

Inciso III.- Tener para el día de la Elección veinticinco años cumplidos y residencia efectiva dentro del territorio del Estado, inmediatamente al mismo día de la elección, cuando menos de seis meses si es nativo de él y de tres años si sólo es ciudadano duranguense por vecindad. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular.

Artículo 57.

Los Diputados, en el desempeño de sus encargos son inviolables por las opiniones políticas y sociales que manifiesten y, por lo tanto, jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 62. (Párrafo Primero)

La Legislatura o en su caso la Diputación Permanente declarará la Convocatoria para elecciones fijando la fecha en la que deban efectuarse, la renovación de los Poderes del Estado en cada período Constitucional y de acuerdo con la Ley Electoral del mismo, debiendo hacer otro tanto en el término no mayor de 6 meses cuando se trate de las faltas absolutas del Ejecutivo aludidas en el artículo 80 de esta Constitución. En caso de falta absoluta de alguno o algunos diputados propietarios y que por las mismas causas sus respectivos suplentes no pudieren entrar en funciones, la legislatura decretará la Convocatoria a elecciones para cubrir las vacantes, siempre que dicha falta no ocurriese dentro del último semestre del período Constitucional y estuviere en funciones la mayoría del número total de diputados. En tratándose de las elecciones para la renovación de los Ayuntamientos del Estado, la H. Legislatura en sesiones del Colegio Electoral conocerá del resultado de las mismas en última instancia.

Artículo 64.

Inciso VI Suprimido.- Inciso VII.- Aprobar y modificar los Presupuestos y decretar contribuciones para cubrirlos.

Inciso XIII.- Nombrar Gobernador Interino en los términos de los artículos 62, 77 y 80 de esta Constitución.

Suprimido el Inciso XVI.

Inciso XXI.- Conceder en los términos de Ley licencia al C. Gobernador del Estado, a los CC. Diputados y a los Magistrados del H. Tribunal de Justicia.

Artículo 69.- Inciso IV.- Conceder las licencias que solicite el Gobernador del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 70. (Párrafo Segundo)

Inciso a.- El Gobernador Substituto que concluya el período Constitucional.

Artículo 71.

Inciso I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con dos años de residencia anteriores a la elección; o ciudadano mexicano con residencia de cinco años inmediatamente anteriores al día de la ejecución; de 30 años cumplidos; en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; la vecindad no se pierde por el desempeño de cargos de elección popular o por comisiones dentro o fuera de la República, encomendadas por el Estado o la Federación.

Artículo 76

El cargo de Gobernador no es renunciable y sólo por causa justificada el Congreso podrá conocer de licencia hasta la terminación del período de su encargo, ya sea que esté en período de sesiones la H. Legislatura o en su defecto la Comisión Permanente.

Artículo 80.

Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por nueva elección popular si la falta ocurriere dentro de los primeros dieciocho meses de su encargo. Si la falta ocurriere después de ese lapso, la Legislatura erigida en Colegio Electoral nombrará el sustituto para la terminación del período Constitucional (sic). En el primer caso el Gobernador Interino convocará a elecciones y entregará el Poder todo dentro de un término no menor de seis meses.

Artículo 81.

Inciso VII.- Visitar periódicamente los pueblos del Estado, con objeto de satisfacer las necesidades que advierta en el orden administrativo.

Artículo 82.

Para el desempeño de los negocios del orden administrativo del Estado habrá un solo Secretario, necesitándose para el desempeño de este cargo ser ciudadano duranguense en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener 30 años de edad y cuando menos 2 de residencia en el Estado anteriores a su nombramiento. Todos los Reglamentos, Decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el Secretario General y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 96.

(Párrafo Primero)

Para el Juez de Primera Instancia, Defensor de Oficio y Juez Menor, se necesita tener 25 años cumplidos y los demás requisitos señalados para los Magistrados propietarios.

Artículo 108.

(Párrafo Primero)

Los Diputados al Congreso del Estado, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, propietarios (sic) y Supernumerarios, no tienen derecho de propiedad en el puesto que desempeñan ni podrán ser reelectos para el

periodo inmediato al de sus respectivos encargos; y no podrá llevarse a efecto su separación del cargo, sin que antes se le informe causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado.- Victoria de Durango, a 6 de marzo de 1939.- Agustín López H.- D.P.- Agustín Jáquez. D. S.- Rafael Grimaldi. D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve.- Diputado Rafael Rosales Torres.- El Subsecretario Encargado del Despacho. Luis Ramírez de Arellano.- Rúbricas.

Periódico Oficial 20 de 9 de marzo de 1939.

*

El Ciudadano Lic. Jesús Dorador Ibarra, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 281.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo, decreta:

Artículo 1o.- Se reforma el Artículo 36, el párrafo segundo del Artículo 41, los incisos I, III y VII del Artículo 55, el inciso I del Artículo 71, el inciso I del Artículo 93, que se adiciona con el inciso V, todos de la Constitución Política del Estado de Durango, en la forma siguiente:

“Artículo 36.- El Estado de Durango, reconoce y adopta en su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular. Los cargos de elección popular no son renunciables y para desempeñarlos es requisito indispensable que el ciudadano electo sea duranguense por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

“Artículo 41.-.....
El número de Regidores que deberán integrar cada Ayuntamiento, será señalado en la Ley Municipal. Para ser Regidor se requiere ser ciudadano duranguense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento. Saber leer y escribir y tener residencia efectiva dentro del territorio del correspondiente Municipio, inmediata al día de la elección, cuando menos de dos años.

“Artículo 55.-
I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento en ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

.....
III.- Tener para el día de la elección (25) veinticinco años cumplidos y residencia efectiva dentro del territorio del Estado, inmediata al día de la elección, cuando menos de dos años. La vecindad no se pierde por ausencia

en el desempeño de cargos o comisiones encomendadas por la Federación o por el Estado dentro o fuera de su territorio.

.....
VIII.- No ser empleado o funcionario público de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los noventa días anteriores al día de la elección.

“Artículo 71.-

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, de (30) treinta años de edad cumplidos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener dos años de residencia efectiva dentro del Territorio del Estado en el momento de la elección y ser hijo de padres mexicanos por nacimiento. La vecindad no se pierde por el desempeño de cargos de elección popular y por comisiones dentro o fuera de la República, encomendadas por la Federación o por el Estado.

“Artículo 93.-

I.- Ser ciudadano Duranguense por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

.....
V.- No haber desempeñado el cargo de Magistrado Propietario o Substituto, durante los dos últimos años del período constitucional anterior.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los (23) veintitrés (sic) días del mes de marzo de (1942) mil novecientos cuarenta y dos. Miguel González Cantú.- D.P.- Manuel Sánchez G.- D. S.- Atalo Zazueta. D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Victoria de Durango, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.- Lic. JESUS DORADOR IBARRA.- El Subsecretario, J. MEDARDO CASTRO.- Rúbricas.

Periódico Oficial 25 de 26 de marzo de 1942.

*

EL C. LICENCIADO JESÚS DORADOR IBARRA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura de la misma, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 210

La XXXIX Legislatura del estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del Pueblo, decreta:

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Durango para quedar en la forma siguiente:

“Artículo 50. El presidente y síndico municipales, serán designados por elección popular directa lo mismo que los demás regidores del ayuntamiento. El primero

tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones y comisiones que le sean encomendadas, y las atribuciones y obligaciones que le asignen las leyes; el segundo será el representante jurídico del propio ayuntamiento desempeñando además las funciones que las leyes le encomiendan”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. Estas reformas surtirán sus efectos de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El C. Gobernador Constitucional del estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los 3 días del mes de diciembre de 1943. J. Medardo Castro, D. P. Juan Ortiz Diaz, D.S. Mariano Borrego C., D.S. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Victoria de Durango, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Lic. Jesús Dorador Ibarra. El subsecretario, Lic. José T. Peña Vicario. Rúbricas.
Periódico Oficial 51 de 23 de diciembre de 1943.

*

El C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 275.

La XXXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo, Decreta:

Artículo Unico (sic).- Se reforma el párrafo Primero (sic) del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado, que quedará en los siguientes términos: “Artículo 70.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado, siendo su duración de seis años y en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar este cargo ni aún con el carácter de interino, provisional sustituto, o encargado del despacho. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el 16 de septiembre.”

TRANSITORIO

Artículo Unico (sic).- En virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos, la misma formará parte de la Constitución Política del Estado, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial, (sic) del mismo.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los (24) veinticuatro días del mes de marzo de (1944) mil novecientos cuarenta y cuatro.- J. Medardo Castro. D.P.- Mariano Borrego C.- D. S.- Manuel Sánchez G. D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Victoria de Durango, a los 27 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.- ELPIDIO G. VELAZQUEZ.- El Secretario, Lic. JESUS DORADOR IBARRA.- Rúbricas.

Periódico Oficial 26 de 30 de marzo de 1944.

*

El Ciudadano general (sic) ELPIDIO G. VELAZQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 276.

La XXXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo, Decreta:

Artículo Unico (sic).- Se reforma el Artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que quedará en los siguientes términos:

“Artículo 77.- Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de tres meses, se cubrirán por nombramiento que haga la Legislatura, o en su caso la Diputación Permanente. Cuando las faltas temporales sean de más de tres meses, el nombramiento será hecho por la Legislatura en sesiones ordinarias; y si estuviere en receso lo hará en sesiones extraordinarias a que será convocada por la Diputación Permanente.

TRANSITORIO.

Artículo Unico (sic).- En virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos, la misma formará parte de la Constitución Política Local, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los (24) veinticuatro días del mes de marzo de (1944) mil novecientos cuarenta y cuatro.- J. Medardo Castro. D.P.- Mariano Borrego C.- D. S.- Manuel Sánchez G. D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Victoria de Durango, a los 27 días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.- ELPIDIO G. VELAZQUEZ.- El Secretario, Lic. JESUS DORADOR IBARRA.- Rúbricas.
Periódico Oficial 26 de 30 de marzo de 1944.

*

El C. GENERAL DE DIVISIÓN BLAS CORRAL MARTINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 108.

La XL Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo, decreta:

Artículo Unico.- Se modifica el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 77.- Las faltas temporales del C. Gobernador que no excedan de tres meses, lo suplirá por ministerio de Ley, el Secretario General de Gobierno, en lo términos que señala la propia Constitución.

Cuando las faltas temporales sean de más de tres meses, el nombramiento será hecho por la Legislatura en sesiones ordinarias; y si estuviere en receso, lo hará en sesiones extraordinarias a que será convocada por la Diputación Permanente.

TRANSITORIOS.

I.- Se deroga el Decreto Núm. 276 de fecha 24 de marzo de 1944 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 26 de 30 de marzo del mismo año.

II.- El presente decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en Victoria de Durango, a los (8) ocho días del mes de marzo de (1945) mil novecientos cuarenta y cinco.- Miguel Carrola Antuna. D.P. I.- José R. Sariñana.- D. S.- Pedro Aguirre, D. S. I.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Victoria de Durango, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.- Gral. de Div. Blas Corral Martínez.- El secretario Lic. Roberto A. del Río.- Rúbrica. (sic)
Periódico Oficial 20 de 11 de marzo de 1945.

*

El C. GRAL. DE DIVISIÓN BLAS CORRAL MARTINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes Sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 109.

La XL Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.- Se reforma el Artículo 86 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 86.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se compondrá de seis Magistrados Propietarios y seis Supernumerarios, con quienes se cubrirán las faltas temporales de los Propietarios o temporalmente las faltas absolutas de éstos, entrando en el orden numérico en que hayan sido electos.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO:- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los (8) ocho días del mes de marzo de 1945 mil novecientos cuarenta y cinco.- Miguel Carrola Antuna. D.P. I.- José R. Sariñana.- D. S.- Pedro Aguirre, D. S. I.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Victoria de Durango, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.- Gral. de Div. Blas Corral Martínez. El secretario Gral. de gobierno, Lic. Roberto A. del Río.- Rúbricas.

Periódico Oficial 20 de 11 de marzo de 1945.

*

EL CIUDADANO GENERAL DE DIVISION BLAS CORRAL MARTINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 266.

La XL LEGISLATURA del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo, Decreta:

Artículo 1o.- Se reforma el Artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Durango, que quedará en los términos siguientes: “ARTÍCULO 43.- Los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada tres años, en los términos que disponga la Ley.”

Artículo 2o.- Se reforma el Artículo 11o. de la LEY DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, para que quede en los siguiente términos: “ARTÍCULO 11o.- Los Ayuntamientos serán asambleas formadas por elección popular directa, y durarán en el ejercicio de sus funciones, tres años.”

Artículo 3o.- Se reforma el Artículo 3o. de la LEY ELECTORAL PARA RENOVACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar en los siguientes términos: “ARTÍCULO 3o.- La convocatoria respectiva será expedida por la Legislatura del Estado, o a falta de ésta, por el Ejecutivo del mismo, noventa días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones el año que corresponda”.

TRANSITORIO.

UNICO:- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el “Periódico Oficial” del Estado, y en virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos del Estado, la misma formará parte de la Constitución Política Local.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los (12) doce días del mes de marzo de 1946 mil novecientos cuarenta y seis.- Antero Carrete. D.P.- José R. Sariñana.- D. S.- Emiliano Esquivel M.-D. S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Victoria de Durango, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.- BLAS CORRAL MARTINEZ.- El Secretario Gral. de Gobierno, Lic. ROBERTO A. DEL RIO.- Rúbricas.

Periódico Oficial 21 de 14 de marzo de 1946.

*

EL CIUDADANO GENERAL DE DIVISION BLAS CORRAL MARTINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes SABED (sic):

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 19.

La XLI LEGISLATURA del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

“Artículo Unico (sic).- Se reformen los artículos 36 y 41 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, reformados por Decreto Número 281 expedido con fecha 25 del mes de marzo del año de 1942, para quedar en la siguiente forma:

Artículo 36.- El Estado de Durango, (sic) reconoce y adopta un régimen interior de Gobierno Republicano, representativo y popular, los cargos de elección popular no son renunciables.

“Artículo 41.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna Autoridad (sic) intermedia entre este (sic) y el Ejecutivo del Estado que será su superior jerárquico.

El número de Regidores que deberán integrar cada Ayuntamiento será señalado por la Ley de Municipios. Para ser regidor se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos e hijos de padres mexicanos por nacimiento; saber leer y escribir y tener residencia efectiva dentro del territorio del correspondiente Municipio, inmediata al día de la elección, cuando menos de dos años si no es nativo del Estado.

No podrán ser electos:

I.- Los ministros de culto alguno.

II.- Los que hayan sido condenados por cualquier delito, excepto los de culpa, a más de un año de prisión; pero si hubieren sido condenados por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y en general, cualquiera otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

III.- Los funcionarios y los empleados públicos del Estado, del Municipio o de la Federación, si no se separan de sus cargos, cuando menos tres meses antes del día de la elección.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los miembros de la Junta Provincial de que habla el artículo 49 de la Constitución no podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los funcionarios municipales antes mencionados no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplente, sí podrán ser electos para período inmediato con el carácter de propietarios aunque hayan estado en ejercicio temporal.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los (9) nueve días del mes de octubre de (1946) mil novecientos cuarenta y seis.- Rafael de la Rocha D.P.- Adrián Laveaga. D.S.- José R. Sariñana. D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Victoria de Durango, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.- Gral. de Div. BLAS CORRAL MARTINEZ.- El Secretario General de Gobierno. ROGELIO SANCHEZ CORRAL.- Rúbricas.
Periódico Oficial 33 de 24 de octubre de 1946.

*

EL CIUDADANO GENERAL DE DIVISION BLAS CORRAL MARTINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 105.

La XLI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

Artículo UNICO.- Se reformen los artículos 363, 81, Fracción V, 103, 104, 109 párrafo primero y 112 párrafo primero de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 63.- El Gobernador y los Diputados tiene derecho de iniciativa, así como también el Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración interior de las Municipalidades respectivas, y el Tesorero General del Estado, en el Ramo de Hacienda.

Las Iniciativas (sic) del Gobernador y Tribunal pasarán desde luego a comisión y las de los Diputados, Ayuntamientos y Tesorero General del Estado, se sujetarán a los trámites demarcados en el Reglamento del Congreso. Todo proyecto de Ley que fuere desechado no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Artículo 81.-.....

V.- Nombrar el Tesorero General del Estado, con aprobación de la Legislatura y removerlo libremente, cuando así lo exija el servicio público. Nombrar al Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Jueces del Registro Civil, Director del Archivo General de Notarías, Director y Encargado del Registro Público de la Propiedad, Defensores de Oficio y a los respectivos empleados subalternos. Concederles licencias aceptarles renunciaciones, pudiendo removerlos también libremente con excepción de ellos (sic) Defensores que sólo podrán serlo al concluir su período legal o por causa de responsabilidad.

Artículo 103.- Para el arreglo y administración de los fondos del Estado, el Ejecutivo, con aprobación de la Legislatura nombrará un ciudadano que se denominará “TESORERO GENERAL DEL ESTADO”, tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al Ramo de Hacienda y desempeñará su cargo bajo la inmediata inspección del Ejecutivo del Estado.

Artículo 104.- Todos los empleados del Estado y Municipales que manejen fondos públicos, deberán caucionar el manejo de dichos fondos. Los

empleados del Estado prestarán la caución a satisfacción del Ejecutivo, y los del Municipio a satisfacción de los Ayuntamientos respectivos. Se exceptúa en esta obligación al Tesorero General del Estado.

Artículo 109.- (párrafo primero).- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Propietarios y Supernumerarios, el Secretario de Gobierno, al Procurador de Justicia y el Tesorero General del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Artículo.- 112.- (párrafo primero) de los delitos oficiales del Gobernador del Estado, Diputados, Magistrado Propietarios y Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia, del Secretario de Gobierno, del Procurador de Justicia y del Tesorero General del Estado, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal como Jurado de Sentencia. Las resoluciones del Gran Jurado y la declaración en su caso son inatacables.”

TRANSITORIOS.

Artículo 1º.- Siendo la Tesorería General del Estado la que viene a substituir (sic) a la Dirección General de Rentas del Estado, adquiere los mismos derechos y contrae las mismas obligaciones que correspondan a la segunda.

Artículo 2º.- El Tesorero General es el representante del Fisco del Estado, y, por lo mismo, continuará ejerciendo las funciones que, con ese carácter, tenía encomendadas el Director General de Rentas.

Artículo 3º.- El presente Decreto surte sus efectos a partir del día primero de enero del presente año.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los (8) ocho días del mes de abril de (1947) mil novecientos cuarenta y siete.- Braulio Meraz Nevárez. D. P.- José R. Sariñana. D.S.- Antero Carrete D. S. I.-Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Victoria de Durango, Dgo., a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.- Gral. de Div. BLAS CORRAL MARTÍNEZ.- El Secretario General de Gobierno, Lic. FRANCISCO CELIS M.- Rúbricas.

Periódico Oficial 32 de 20 de abril de 1947.

*

EL CIUDADANO JOSE RAMÓN VALDEZ, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que H. la Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 295.

La XLI LEGISLATURA del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

Artículo UNICO.- Se reforma el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, para quedar en la siguiente forma:

“Artículo 41.- El número de Regidores que deberá integrar cada Ayuntamiento será señalado por la ley de Municipios. Para ser Regidor se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento, saber leer y escribir y tener residencia efectiva dentro del territorio del correspondiente Municipio, inmediata al día de la elección, cuando menos de dos años si es nativo del Estado y cinco si no lo es. En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones con el derecho de votar y ser votadas.”

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los 28 veintiocho días del mes de abril de (1948) mil novecientos cuarenta y ocho.- Carlos Quiñones L., D. P.- Carlos Torres Cháirez, D.S.- Antero Carrete D. S.-Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Victoria de Durango, Dgo., a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.- JOSE RAMÓN VALDEZ.- El Secretario General de Gobierno, Lic. FERNANDO ARENAS.- Rúbricas.

Periódico Oficial 35 de 28 de abril de 1948.

*

EL CIUDADANO JOSE RAMON VALDEZ, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que H. la Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 291.

La XLI LEGISLATURA del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 55, la fracción I del Artículo 71 y el Artículo 82 de la Constitución Política del Estado, para quedar, respectivamente, en los siguientes términos:

“Artículo 55.-.....

III.- Tener para el día de la elección veinticinco años cumplidos y residencia efectiva dentro del territorio del Distrito electoral respectivo, inmediatamente el día de la elección, cuando menos de seis meses. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo o comisiones encomendadas por la Federación o por el Estado dentro o fuera de su territorio.

Artículo 71.-.....

“I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, de treinta años de edad cumplidos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener cuando menos seis meses de residencia efectiva dentro del territorio del Estado en el momento de la elección y ser hijo de padres mexicanos por nacimiento. La vecindad no se pierde por el desempeño de cargos de elección popular o por comisiones dentro o fuera de la República, encomendados por la Federación o por el Estado.

Artículo 82.- Para el desempeño de los negocios de orden administrativo del Estado, habrá un solo Secretario, necesitándose para el desempeño de este cargo ser ciudadano duranguense, hijo de padres mexicanos, por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener treinta años de edad y cuando menos dos de residencia en el Estado anteriores a su nombramiento.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado, dispondrá se publique circule y observe:

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los 28 veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.- Carlos Quiñones L., D. P.- Carlos Torres Cháirez, D.S.- Antero Carrete D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Victoria de Durango, Dgo., a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.- JOSE RAMÓN VALDEZ.- El Secretario General de Gobierno, Lic. FERNANDO ARENAS.- Rúbricas.

Periódico Oficial 36 de 2 de mayo de 1948.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE TORRES SANCHEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUM. 194.

La XLIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo DECRETA:

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, quedando en la siguiente forma:

Artículo 54.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Legislatura del Estado de Durango, compuesta de Diputados electos directamente por el pueblo. La Legislatura se renovará totalmente cada tres años.

Por cada Distrito Electoral se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente, en la forma y términos que señala la Ley Electoral respectiva.

Cada Distrito Electoral quedará formado por cincuenta mil habitantes y si hubiere una fracción mayor de treinta mil habitantes, ésta formará un Distrito Electoral.

Los Distritos Electorales se formarán tomando como base el último censo efectuado y serán numerados progresivamente.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o.- La presente reforma a la Constitución Política del Estado entra en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.- Con objeto de armonizar la duración de los cargos de los Diputados, con la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, de acuerdo con la presente reforma, los Diputados de Distritos Impares (sic) que de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes hasta la fecha de la publicación de esta reforma, habrá de ser electos en el año de 1952, durarán en su cargo cuatro años; y los Diputados de Distritos pares que de acuerdo con las mismas disposiciones constitucionales habrán de ser electos en el año de 1954, durarán en su encargo dos años.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, a los (25) veinticinco días del mes de octubre de (1951) mil novecientos cincuenta y uno.

Lic. Jesús Vázquez Salas. D.P. Prof. Enrique W. Sánchez, D. S. I.- Francisco Leyva C., D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta y un días del mes de Oct. de mil novecientos cincuenta y uno. Lic. Enrique Torres Sánchez. El Secretario General de Gobierno Int. Lic. Carlos Bermúdez M.-- Rúbricas.

Periódico Oficial 36 de 1 de noviembre de 1951.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE TORRES SANCHEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUM. 195.

La XLIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo DECRETA:

Artículo Unico:- - (sic) Se reforman el Artículo 88 de la Constitución Política del Estado, quedando en la siguiente forma:

Artículo 88.- - (sic) Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán seis años en su encargo y tomarán posesión en el mismo acto en que otorgue la protesta de Ley (sic) el Gobernador del Estado. Los Jueces de Primera Instancia durarán seis años. No podrán ser removidos unos y otros de su cargo sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS:

1o.- - (sic) La presente reforma al Artículo 88 de la Constitución Política del Estado surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2o.- - (sic) Con objeto de armonizar la fecha en que deberán tomar posesión de sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, los Magistrados que de acuerdo con las disposiciones vigentes tomen posesión de sus cargos el 1o. de Agosto de 1953 durarán en cargo hasta el 15 de septiembre de 1956.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique circule y observe.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, a los (25) veinticinco días del mes de octubre de (1951) mil novecientos cincuenta y uno.

Lic. Jesús Vázquez Salas. D.P.- - Prof. Enrique W. Sánchez, D. S. I.- Francisco Leyva C., D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta y un días del mes de Oct. de mil novecientos cincuenta y uno. Lic. Enrique Torres Sánchez. El Secretario General de Gobierno Int. Lic. Carlos Bermúdez M.-- Rúbricas.

Periódico Oficial 36 de 1 de noviembre de 1951.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE TORRES SANCHEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUM. 197.

La XLIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado, quedando en los siguientes términos:

Artículo 98.- - Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios protestarán ante la Legislatura o la Diputación Permanente y ante una u otra se hará la renuncia de esos cargos, la cual no será admitida sino por causa justificada a juicio de la misma Cámara.

La protesta referida será otorgada el día señalado por los Artículos 70 y 88 reformados de esta Constitución y cuando alguno o algunos de los funcionarios referidos no se presenten a otorgarla, la Legislatura los citará para tal objeto por medio de oficio y por el Periódico Oficial del Estado; y si pasando un mes de la fecha de la citación no lo hicieran, se les someterá a juicio de responsabilidad respectivo, y la Legislatura erigida en Colegio Electoral procederá a nuevos nombramientos.

TRANSITORIOS.

Artículo Único.- - La presente reforma surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dada (sic) en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, a los (25) veinticinco días del mes de octubre de (1951) mil novecientos cincuenta y uno.

Lic. Jesús Vázquez Salas. D.P. Prof. Enrique W. Sánchez, D. S. I.- Francisco Leyva C., D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Lic. Enrique Torres Sánchez. El Secretario General de Gobierno Int. Lic. Carlos Bermúdez M.-- Rúbricas.

Periódico Oficial 36 de 1 de noviembre de 1951.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE TORRES SANCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUM. 198.

La XLIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman el Artículo 89 de la Constitución Política del Estado, quedando en los siguientes términos:

Artículo 89.- - Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TRANSITORIO.

Artículo Unico (sic). - - (sic) La presente reforma surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, a los (25) veinticinco días del mes de octubre de (1951) mil novecientos cincuenta y uno.

Lic. Jesús Vázquez Salas. D.P. Prof. Enrique W. Sánchez, D. S. I.- Francisco Leyva C., D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta y un días del mes de Oct. de mil novecientos cincuenta y uno. Lic. Enrique Torres Sánchez. El Secretario General de Gobierno Int. Lic. Carlos Bermúdez M.-- Rúbricas.

Periódico Oficial 36 de 1 de noviembre de 1951.

*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme para los efectos del Artículo 81 fracciones I y II de la Constitución Política de las Entidades del Decreto Número (sic) 251 que en sus partes considerativa y sustantiva es como sigue:

Con fecha del 17 de noviembre de 1960 el C. Diputado y Licenciados Rafael Hernández Piedra presentó Iniciativa de Decreto conteniendo Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado, al cual se dieron los trámites que establece el Artículo 122 de la propia Constitución y después de integrado el expediente respectivo con los juicios emitidos por el Ejecutivo del Estado, Supremo Tribunal de Justicia del mismo y HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, la que emitió su dictamen de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que es atinada la nueva consideración propuesta para el Capítulo I que debe decir: "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES" puesto que conforme a la Constitución General de la República, las garantías han quedado modificadas en sus características individuales, para convertirse en obligaciones del Estado; y en cuanto al Artículo 1o. del Proyecto materia de este dictamen, también procede su aprobación ya que al abogar los Artículos 1o. y 120 de la actual Constitución del Estado, es porque la existencia de tales disposiciones no se justifica; pues el Artículo 1o. Consigna principios generales de derecho que exclusivamente corresponden a la Teoría General del Derecho; y el Artículo 120 se refiere a facultades legislativas que son exclusivas del H. Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- En lo que se refiere al Artículo 27 que establecen los requisitos para tener la calidad de duranguense hemos tenido a la vista la opinión de los Ayuntamientos favorable al autos de la Iniciativa y la del Supremo Tribunal de justicia que estima la reforma novedosa contraria a nuestra tradición histórica y jurídica y la constitución Federal.

Sobre el particular esta Comisión, después de estudiar minuciosamente la Iniciativa, las opiniones emitidas sobre ella y de haber consultado con algunos distinguidos miembros del Foro Duranguense, ha llegado a las siguientes conclusiones:

Diferimos de la opinión del Supremo Tribunal de Justicia en el sentido de que la reforma propuesta es una doctrina novedosa particular y especial del autor del Proyecto de Reformas y que es contraria a nuestra tradición histórica y jurídica. Para fundamentar nuestro juicio basta con leer el texto vigente del Artículo 27 de la Constitución Local, el cual admite que la calidad de duranguense puede adquirirse por vecindad en condiciones más liberales de las que propone el señor Diputado Hernández Piedra en su Proyecto de Reformas. A mayor

abundamiento habrá que decir que nuestra Constitución local sigue, en ese aspecto, la misma corriente jurídica consagrada en la gran mayoría de las Constituciones de las Entidades agrupadas dentro del pacto federal y así por ejemplo podemos citar las de San Luis Potosí, Nuevo León, Chihuahua, Sonora, Jalisco, Michoacán, Guanajuato, Campeche, Veracruz, Baja California, Tamaulipas, Tlaxcala, México, Coahuila, etc., etc.

De la misma manera diferimos de la opinan expresada en el sentido de que la reforma propuesta es contraria a la Constitución Federal, puesto que admitir ésto (sic) equivale a decir que el texto actual, toda vez que ya admite la calidad de duranguense por vecindad es contrario a nuestra Carta magna. Estimamos que la Constitución Local al admitir la calidad de Duranguense por vecindad está de acuerdo con el espíritu de la Constitución de 1917, la cual reconoce este principio como puede desprenderse de la lectura de la fracción III del Artículo 55 y la del párrafo 2o. Del Inciso "B" de la Fracción II del Artículo 115.

El mismo Supremo Tribunal Superior de Justicia al emitir su opinión argumenta que con la reforma del Artículo 27 de la Constitución Local, deben reformarse correlativamente los Artículos 28 y 41 párrafo 2o. Y que se mantendrá firme al requisito de los Funcionarios que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sean desempeñados por auténticos duranguenses. Al respecto esta Comisión estima inconducentes tales argumentos por la sencilla razón de que las disposiciones constitucionales que señalan los requisitos de los Funcionarios que integran los tres Poderes permanecen intocados, ya que no han sido materia de las reformas propuestas; y la reforma que se propuso al Artículo 27 en nada afecta a tales requisitos establecidos por los Artículos 55 , 71 y 93 de la constitución Política Loca.

Por otra parte, no sería posible acceder a reformar el Artículo 28 que no fue materia de la Iniciativa presentada; y en cuanto al Artículo 41, ya se considera lo procedente en el párrafo separado y tomando en cuenta las opiniones emitidas.

No es pues en atención a las razones expuesta en la opinión del Supremo Tribunal de Justicia, que esta Comisión concluye proponiendo a la consideración de esta H. Asamblea que se conserve el texto vigente del Artículo 27, a que nos referimos.

Consideramos que en la actualidad no hay ninguna razón política o social que exija una modificación de este Artículo y que siendo su contenido liberal, con un amplio espíritu de fraternidad para todos los mexicanos, responde a los imperativos de la realidad nacional en el sentido de fortalecer la unidad de los mexicanos con el propósito de que todos estemos en posibilidad de coadyuvar con nuestro esfuerzo al engrandecimiento de cada una de nuestras Entidades Federativas y con ellas al de la Patria común. A mayor abundamiento el ejecutivo del Estado al emitir su opinión favorable a las reformas de la Constitución Política Local hizo hincapié en que no era necesaria la Reforma de esta disposición por considerar que no aparece dato alguno que urja su modificación .

TERCERO.- Que por lo que respecta a la objeción formulada por H. Ayuntamiento de Santa María del oro, Dgo., al Artículo 4o., es improcedente ya que las fracciones II y III de dicho Artículo en las reformas propuestas, se establece lo relativo a la educación que imparten los planteles particulares.

CUARTO.- Respecto a la objeción formulada por el H. Ayuntamiento de la Capital al Artículo 26 reformado procede considerar que en las reformas propuesta si se establece que para fijar el monto de las indemnizaciones en caso de expropiación de inmuebles por causa de utilidad publica, se atenderá el valor fiscal que es el mismo catastral con que aparezcan restringidos en las oficinas catastrales o Recaudadoras; resultando por ello inconducente tal objeción.

QUINTO.- En cuanto a las objeciones hechas por el H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Dgo., el Artículo 41 reformado debe considerarse no hay razón para establecer en esta disposición la excepción consistente en no perder la vecindad en caso de ausencia por desempeño de cargo o comisión oficial: pues al exigirse en esta disposición como requisito para Presidente Municipal, Regidor o Síndico de los Ayuntamientos, la residencia efectiva dentro de la Municipalidad de que se trata cuando menos de dos años si es nativo del Estado y de cinco si no lo es, tuvo que tomarse en cuenta que las personas ocupen tales cargos solamente tendrán perfecto conocimiento de las necesidades, posibilidades y en general del medio que prevalece en el Municipio cuyos destinos van a regir, teniendo una vecindad efectiva anterior e inmediata a la elección cuando menos de dos años si es nativo del Estado y de cinco si no lo es.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la objeción de la Fracción V del mismo Artículo 41 propuesta por H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Dgo., cabe considerar que no sería posible acceder a inhabilitar a los parientes de los miembros de un Ayuntamiento para que figuren en subsiguientes periodos, ya que no existe razón legal para tal inhabilitación, y por otra parte se perdería la oportunidad de aprovechar valiosos elementos cuidadosos para ocupar esos cargos en lugares en que muchas veces no se dispone de otros elementos. Y por lo que respecta a los Suplentes, siguen habilitados para ser electos como Propietarios para el periodo inmediato, a menos que hayan estado en ejercicio.

SEPTIMO.- En cuanto a la objeción del Artículo 50 del Proyecto de Reformas, a que también alude la opinión del Ayuntamiento de San Juan del Río, procede considerar que la reforma introducida a esta disposición además de necesaria es conveniente; puesto que de acuerdo con la organización política de los Municipios, en los que se han distribuido las funciones mediante Departamentos Administrativos, ya que no existe razón para que la representación jurídica del mismo Municipio la desempeñe el Sindico como acontece actualmente, además de con dicha reforma se evitan las diferencias de que en la practica se suscitan entre presidente y Sindico con motivo del desempeño de dicha representación, la cual por todos conceptos debe desempeñarla el Presidente.

OCTAVO.- Por último con respecto a la objeción que al Artículo 84 de Proyecto de Reforma hicieron lo HH. Ayuntamientos de los Municipios de Santa María del Oro, El Salto, P. N., Dgo., esta Comisión considera procedente que en párrafo separado se aclare, con el pequeño agregado, que las Autoridades mencionadas en los números 6o. y 7o. (o sean los Presidentes de las Juntas Municipales y los Jefes de Cuartel y de Manzana) serán considerados como Auxiliares de la Administración de Justicia, en los referente a las funciones de esta índole que desempeñen. Igualmente procede la reforma consiente en suprimir de esta disposición a los Jurados y Jueces Correccionales que en la actualidad ya no existen en la Administración de Justicia del Estado.

NOVENO.- En lo tocante a las demás reformas que contiene el Proyecto sometido a la consideración de esta Comisión, son de estimarse procedentes ya que en esta forma se cumple el noble propósito del autor de la iniciativa. Con base en los anteriores CONSIDERANDOS y en los que se apoya la Iniciativa presentada, la XLVII Legislatura del Estado tomando en cuenta que las Reformas fueron aprobadas por más de las dos terceras partes de los ciudadanos Diputados que la integran y por la mayoría de los Ayuntamientos y de los Municipios del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 251

LA XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO;
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO 1o.- Quedan abrogados los Artículos 1o. y 120 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 2o.- Se modifica el texto del Capítulo 1o. de la Constitución Política del Estado para quedarse en forma siguiente:

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

ARTICULO 3o.- Se reforman los Artículos 4o., 19 Fracción I, 26, 36, 39, 41, 50, 53, 54, 56, 64, Fracción XX, 75, 84, de la Constitución Política Local, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO CUARTO.- La educación que imparta el Estado o Municipio tenderá a desarrollar armónicamente (sic) todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la Patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el Artículo 23 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno cualquier doctrina religiosa y basada en los resultados del progreso científico, luchara

contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además:

a).- Será democrático, considerando a la Democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b).- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismo atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c).- Contribuirá a la mejor convivencia, tanto por sus elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la Sociedad (sic), cuánto (sic) por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados, pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal, y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos, deberá obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público, dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la Fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a los dispuesto en los párrafos inicial, I y II presente Artículo y además deberá cumplir los planes y programas oficiales.

IV.- Las comparaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva y predominantemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrá en forma alguna en planteles en que se imparta la educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

V.- El estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial los estudios hechos en planteles particulares.

VI.- La educación primaria será obligatoria.

VII.- Toda la educación que el Estado imparte será gratuita, y

VIII.- La Legislatura del Estado con el fin de unificar y coordinar la educación que imparte la Federación en toda la República con la que imparte el Estado, expedirá las Leyes necesarias, destinadas a distribuir la Función (sic) social educativa entre el Estado, los Municipios, Instituciones (sic) y particulares, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a

señalar las sanciones aplicables a quienes no cumplen o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

ARTICULO 19.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes Garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurar, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

ARTICULO 26.- La expropiación de pertenencias a particulares sólo podrá decretarse por causa de utilidad pública en los casos y de conformidad con el procedimiento que señale la Ley de Expropiación, mediante la indemnización correspondiente; para fijar el monto de ésta tratándose de bienes inmuebles, se atenderá el valor fiscal con que aparezcan registrados en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de inmuebles cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas, o de bienes muebles.

El patrimonio del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de los bienes afectos a un servicio público proporcionados por el propio Estado; los bienes que adquiera conforme a la Ley; las herencias y los bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes mostrencos; de los créditos que tengan a su favor, de las rentas que deba percibir, y de las contribuciones y participaciones de impuestos decretados por la Federación o por la Legislatura Local.

Los bienes de dominio público y afectos a un servicio proporcionado por el Estado, son inalienables e imprescriptibles.

Los bienes del estado desafectados de un servicio público y que pase al dominio privado del Estado podrán ser enajenados con permiso de la Legislatura mediante los requisitos que señala esta Constitución.

La Legislatura del Estado expedirá la Ley de Bienes del Estado.

El estado reconoce además las garantías Sociales siguientes:

a).- La Maternidad y la Infancia, tienen derecho a protección asistencial, cuando así lo requiera su situación económica.

b).- Las personas económicamente débiles tienen derecho a los servicios médico-asistenciales y a los servicios de funerales gratuitos.

c).- Los estudiantes indigentes que se hayan distinguido por su aprovechamiento, obtendrán becas para continuar sus estudios y perfeccionar sus conocimientos en los centros de cultura superior.

d).- Todo residente en el Estado de Durango tiene derecho a la Libertad, a la vida, al trabajo honesto, a la habitación y a la cultura. El Gobierno del Estado de acuerdo con sus posibilidades, promoverá la conducente para incrementar las fuentes de trabajo, la creación de instituciones educativas primarias y de cultura superior. Así como el establecimiento de habitaciones baratas y decorosas.

ARTICULO 36.- El Estado de Durango, reconoce y adopta para su Régimen Interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su División Territorial y de Organización Política y Administrativa del Municipio Libre de acuerdo con el Artículo 115 de la Constitución General de la República, los cargos de elección popular no son renunciables.

ARTICULO 39.- El estado de Durango está integrado por los siguientes Municipios: CANELAS, CONETO DE COMONFORT, CANATLAN, CUENCAME, DURANGO, GUADALUPE VICTORIA, GUANACEVI, GOMEZ PALACIO, INDE, LERDO, MEZQUITAL, MAPIMI, NOMBRE DE DIOS, NAZAS, OTAEZ, EL ORO, PEÑON BLANCO, PUEBLO NUEVO, POANAS, PANUCO DE CORONADO, RODEO, SUCHIL, SANTIAGO PAPASQUIARO, SAN LUIS DE CORDERO, GENERAL SIMON BOLIVAR, SANTA CLARA, SAN PEDRO DEL GALLO, SAN DIMAS, SAN JUAN DE GUADALUPE, SAN BERNARDO, SAN JUAN DEL RIO, TOPIA, TAMAZULA, TEPEHUANES, TLAHUALILO DE ZARAGOZA, HIDALGO, OCAMPO, VICENTE GUERRERO Y CON LOS DEMAS QUE SE CONFORMEN EN LO SUCESIVO. El territorio del Estado tiene la extensión y limites que señala la Ley de División Territorial.

ARTICULO 41.- Para ser Presidente Municipal, Regidor y Sindico, de los Ayuntamientos se requiere ser ciudadano duranguense en ejercicio de sus derechos de hijo de padres mexicanos por nacimiento, además los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de 25 años.

II.-Ser vecino de la Municipalidad correspondiente con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de dos años si es nativo del Estado y de cinco si no lo es.

III.- Ser del estado seglar.

IV.- No haber sido condenado por cualquier delito excepto los de culpa a más de un año de prisión pero si hubiere sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, y en general cualquier otro delito que lastime seriamente la fama en el concepto público quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- No tener cargo, empleo o comisión del Gobierno Federal o del Estado, si no se separa de su cargo cuando menes tres meses antes del día de la elección.

El número de Regidores que deberá integrar cada Ayuntamiento será señalado por la Ley de Municipios.

En las elecciones municipales podrán participar las mujeres en igualdad de condiciones que los varones con el derecho de votar y ser votadas.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, los miembros de la Junta Provisional de que habla el Artículo 49 de la Constitución no podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los funcionarios municipales antes mencionados, no podrán ser electos para el periodo inmediato con carácter (sic) de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 50.- El Presidente y el Síndico Municipal serán designados por elección popular directa lo mismo que los demás Regidores del Ayuntamiento. El primero tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones y comisiones que le sean encomendadas por el Ayuntamiento y será el representante Jurídico del mismo: el segundo desempeñará las comisiones que le sean encomendadas por el Ayuntamiento y las demás funciones que la Ley de Municipios y demás ordenamientos le encomienden.

ARTICULO 53.- Son propiedad del Municipio los bienes muebles e inmuebles que por encontrarse dentro de los perímetros urbanos determinados por la Legislatura del Estado, no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares y se encuentren afectos a un servicio de utilidad pública, que en beneficio de la comunidad, sean proporcionados por el propio Municipio, y así mismo lo que le pertenezca en virtud de declaración de la Ley, por resolución judicial y que los adquiera como sujeto de derecho privado.

La Legislatura del Estado expedirá la Ley de Bienes Municipales.

ARTICULO 54.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango" compuesta de once Diputados electos directamente por el pueblo y quienes durarán en su cargo tres años. Por cada Distrito Electoral se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente en la forma y términos que señala la Ley Electoral respectiva.

Los Distritos Electorales no podrán tener menos de cuarenta mil, ni más de ciento veinte mil habitantes.

Los Distritos Electorales, se formarán tomando como base el último censo efectuado y serán numerados progresivamente.

ARTICULO 56.- Los Diputados Propietarios; durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o Municipios por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara o de la Diputación Permanente en su caso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los Diputados Suplentes cuando estuviesen en ejercicio; se exceptúan los empleos o comisiones de índole educativa o de salubridad pública en el mismo Estado en cuyo caso es indispensable el previo permiso de la Legislatura o de la diputación Permanente. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida de carácter de Diputado.

ARTICULO 64.- Son facultades de la Legislatura:

XX.- Autorizar al Ejecutivo para la enajenación de inmuebles propiedad del Estado y siempre que ésta se efectúe al mejor postor, teniendo como base el valor real, y con expresa prohibición de que se finque a favor de un funcionario público federal, estatal o municipal, de sus parientes consanguíneos en línea, sin limitación de grados o transversal hasta el cuarto grado, o de sus parientes por afinidad o consanguíneos de éstos hasta el tercer grado.

ARTICULO 75.- El Gobernador no puede ausentarse del Estado más de quince días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

Cuando el gobernador se ausente del Estado por un término mayor de tres días y no menor de quince deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente.

Para salir de la República necesita en todo caso licencia del Congreso o de la Diputación permanente.

ARTICULO 84.- La Administración de Justicia en el Estado estará a cargo de:

- 1o.-El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- 2o.-Jueces de Primera Instancia.
- 3o.-Jueces menores.
- 4o.-Jueces Municipales.
- 5o.-jueces Auxiliares.
- 6o.-Presidentes de las Juntas Municipales.
- 7o.-Jefes de Cuartel y de Manzana.

Las Autoridades (sic) mencionadas en los números 6o. y 7o., serán consideradas como Auxiliares de la Administración de Justicia, en lo referente a las funciones de esta índole que desempeñen.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de Junio (sic) del año de (1961) mil novecientos sesenta y uno.

ERNESTO ARRIETA CORRAL. D. P. PROFESORA JOSEFINA L. DE RUEDA LEON. D. S. VICENTE MERCADO ACUÑA. D. S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quien corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los doce días del mes de Junio (sic) de mil novecientos sesenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado, FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. RAFAEL HERNANDEZ PIEDRA.- Rúbricas.

Periódico Oficial 3 de 9 de julio de 1961.

*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO INGENIERO ALEJANDRO PAEZ URQUIDI, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme para los efectos del Artículo 81 fracciones I y II de la Constitución Política de la Entidad, el Decreto No. 334, que en sus partes considerativa y sustantiva es como sigue:

Con fecha 13 de Marzo (sic) del presente año, el Ejecutivo del Estado, presentó ante la H. LI Legislatura del mismo, Iniciativa de Decreto que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, la que emitió su dictamen favorable una vez satisfechos los requisitos que marcan las Fracciones I y II del Artículo 122 de la Constitución Política del Estado y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1o.- Que por Decreto expedido por el H. Congreso de la Unión con fecha 18 de Diciembre de 1969, previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas

de los Estados, fue reformado el Artículo 34 de la Constitución Federal, estableciendo que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, y

2o.- Que congruente con la reforma del Artículo 34 de la Constitución Federal procede se reforme el Artículo 28 de la Constitución Política Local, para que establezca que la ciudadanía duranguense se adquiriera a los 18 años.

Con apoyo en los anteriores considerandos la H. LI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 334

LA H. LI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 28.- Son Ciudadanos (sic) Duranguenses (sic), los hombres y mujeres mencionados en el Artículo anterior, que reúnan además, los hombres y mujeres mencionados en el Artículo anterior, que reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Octubre del año de (1970) mil novecientos setenta.

Ing. Joaquín San Román Marines, D.P. Profra. Lic. Ma. Aurelia de la Cruz Espinosa Ortega, D. S.- Antonio Calzada Guillén. D.S.I.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinte días del mes de Octubre del año de mil novecientos setenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, ING. ALEJANDRO PAEZ URQUIDI.- El Secretario General de Gobierno, LIC. A. SERGIO GUERRERO MIER.- Rúbricas.

Periódico Oficial 33 de 22 de octubre de 1970.

*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO INGENIERO ALEJANDRO PAEZ URQUIDI, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme para los efectos del Artículo 81 Fracciones I y II de la Constitución Política de la Entidad, el Decreto 270, que en sus partes considerativas y sustantivas es como sigue:

Con fecha 28 de Diciembre (sic) de 1972 el C. Ing. Alejandro Páez Urquidi, Gobernador Constitucional del Estado presentó iniciativa de Decreto conteniendo Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado que le fue tramitada conforme a lo dispuesto por el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, habiéndose aprobado, con algunas modificaciones por las dos terceras partes de los integrantes de esta H. Legislatura así como por los 38 Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.

Se turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, a cargo del C. Diputado Licenciado Máximo N. Gamiz Parral, que emitió su dictamen de acuerdo con los considerandos que señalan a continuación, a excepto de los referentes a los Artículos Nos. 11, 14, 21, 28 y 46, Fracción XXVII del 55, Fracción IV del 82, 115, Transitorios 4 y 5. Sobre los que son operantes las consideraciones de la Legislatura en general que aprobó una redacción diferente a la presentada por la Dictaminadora:

CONSIDERANDOS

1.- CONSIDERACIONES GENERALES

Los ordenamientos jurídicos cuya función primordial, mediante su positividad, es obtener la coordinación y orientación adecuada de las conductas en el ámbito social para un desarrollo general acelerado, requieren de transformación constantes en afinidad con el cambio de las condiciones que son factor para la obtención del fin señalado.

La Constitución Política Local, en oposición a lo señalado, contiene un cúmulo de disposiciones obsoletas y anacrónicas que debe ser reformadas, algunas cuya supresión es imperativa y, contempla además, la necesidad urgente de ser adicionada con normas cuyo contenido es indispensable en la época actual por la que atraviesa la entidad.

El Gobernador del Estado, con la facultad que le señala el Artículo 63 de la Constitución Política Estatal, y consciente de lo anteriormente expuesto, ha presentado una iniciativa que contempla proyecto de formas y condiciones a la Carta Fundamental del Estado las que en su conjunto y por las razones señaladas son merecedoras de reconocimiento.

Dada la trascendencia del proyecto en mención, y después de haberse seguido el procedimiento que constitucionalmente se determina, se solicitó la participación directa de la ciudadanía mediante la aportación de opiniones legales y extrajurídicas. Fue así como el expediente que se formó conforme a lo preceptuado por el artículo 122 de la Constitución Local, encontramos comentarios o puntos de vista. (sic) publicados en diferentes órganos informativos o presentados directamente a la H. Quincuagésima Segunda Legislatura por personas físicas y morales, incluyendo los de gran número de los Ayuntamientos de la Entidad, que fueron tomados en cuenta para la elaboración del presente dictamen.

El proyecto en cuestión contempla una amplia modificación en cuánto (sic) al agrupamiento de disposiciones sobre un mismo tema o estrechamente relacionadas, y sobre el encuadramiento correspondiente en títulos y capítulos, que proporciona mayor claridad, orden y secuencias, facilitando su estudio y las consultas ordinarias.

TITULO PRIMERO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS PUBLICOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

El proyecto plantea la substitución del vocablo “garantías” por el de “derechos públicos”, lo que consideramos adecuado, toda vez que el significado de la palabra garantía no es afín a lo que representan en su contenido las disposiciones del capítulo, pues señalan facultades individuales o colectivas frente al Estado y nó (sic) garantías o seguridades. El Estado como producto de la voluntad de un agrupamiento humano, representado por sus poderes, tiene como limitación a sus funciones lo establecido en la ley y, las normas legales que señalan las actividades o conductas que los particulares pueden realizar con respeto absoluto para las mismas por parte del Estado, son referencias a esas facultades o derechos.

ARTICULO 1.- Tal como lo manifiesta el Ejecutivo en su exposición de motivos el artículo 1 de la Constitución vigente fué (sic) derogado por decreto número 251 del año de 1961, consecuentemente, el artículo 1 del proyecto es una modificación y adición del artículo número 2 de la Constitución vigente planeándose la proposición de que pase a ser el artículo 1o. El cambio de numeral es procedente para cubrir el vacío que provocó la derogación que se ha mencionado.

La adición y modificación se encuentran operantes, puesto que la primera se considera necesaria toda vez que en la Entidad las personas gozan no sólo de los derechos o facultades que les otorga la Constitución General de la República, sino también los que se encuentran incluidos en la Constitución Local, porque hemos de considerar que dentro del ámbito de competencia del Estado, se pueden promulgar normas que amplíen las facultades de la General

de la República; y en lo referente a la modificación, ésta es sólo de redacción y adecuándola al cambio de derecho público en lugar de garantía”.

ARTICULO 2.- Esta disposición del proyecto es propiamente una adición que substituye en el numera una adición que substituye en el numeral a la norma anteriormente mencionada y tal como lo expresa el Titular del Ejecutivo su redacción se debe a qué por la situación de escasas o nulas vías de comunicación en algunas regiones del Estado, por su baja condición económica o por su carencia de educación, existen algunos núcleos de población que pueden ser o son objeto de servidumbre o peonaje, sin embargo al referirse concretamente a los trabajadores del campo se les ha considerado como excluyes para los demás trabajadores, tal como lo señalan en sus opiniones la Barra Mexicana del Colegio de Abogados de Durango, el Ayuntamiento de Lerdo y el maestro Andrés Sierra Rojas. Aún cuando se puede esgrimir que el referirlo a los trabajadores del campo se debe a que los demás trabajadores están protegidos por lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución General, esto no es válido porque en tal disposición se señala una serie de condiciones obligatorias para cualquier contrato de trabajo, por lo que esta Comisión propone que se suprima de la redacción del artículo 2 del proyecto el final “del campo” para que quede establecido en forma general para todos los trabajadores.

ARTICULO 3.- El contenido de esta disposición constituye también una adición y, reforma con cambio de lugar la fracción d) del artículo 26 de la vigente constituyendo sólo reafirmación de los derechos públicos determinados en la Constitución General del País. En concordancia con lo que manifiesta el Titular del Ejecutivo en la exposición de motivos aún cuando pudiera parecer obvio, es conveniente que quede establecido en la Carta Fundamental de la Entidad, con excepción del párrafo “al disfrute de la vida” que lo estimamos incongruente e inconveniente.

Esta Comisión considera que es de aprobarse la redacción de la disposición en estudio con la supresión de “al disfrute de la vida”.

Por la forma cómo (sic) se encuentra planteado en el proyecto este artículo substituye al número 3 de la vigente, el que se deroga por considerar que es repetitivo de lo dispuesto en la Constitución General, razonamientos que estimamos válidos.

ARTICULO 4.- El Ejecutivo Consideró (sic) que aprovechándose la presentación del proyecto de reformas y adiciones se subsanará la situación impropia que plantea la Constitución vigente de repetir los derechos públicos que fija la Constitución General, puesto que al estar contenidos en esta última tiene necesariamente aplicabilidad en todo el país. Sin embargo, en algunos casos por la razón misma de la materia sobre lo que versan existe necesidad de que la Constitución Local planteé tales derechos circunscribiéndolos al ámbito estatal.

Tal es el caso del artículo 4 del Proyecto lo que se propone para substituir al artículo 4 de la Constitución vigente, pues efectivamente con la disposición en estudio no se suprime totalmente la repetición pero se especifica el principio que debe regir en la educación que se imparta en el Estado de Durango de acuerdo con el espíritu de la Constitución General. Ahora bien,

varios dirigentes de sociedades de padres de familia de colegios particulares, los dirigentes de una sociedad de alumnos de un plantel educativo particular y varios ciudadanos han expresado desaprobación ante la Legislatura por la redacción de la disposición en estudio argumentando que la autorización para el funcionamiento, de colegios particulares debe llevar implícito el reconocimiento de estudios y que la facultad de otorgar, revocar o negar tales autorizaciones o reconocimientos debe quedar bajo la competencia del poder público y no del Ejecutivo. La redacción del mencionado artículo 4o. del proyecto de ninguna manera contraviene lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución General y en lo que se refiere al otorgamiento simultáneo de la autorización y el reconocimiento, debemos expresar que en la Constitución General no se establece tal circunstancia sino que por el contrario se manifiesta en la fracción II del artículo 3o. que los particulares puedan impartir educación debiendo obtener previamente la autorización del poder público; y en cambio la fracción V del mismo artículo menciona que el Estado puede retirar discrecionalmente el reconocimiento de los estudios, de donde se infiere necesariamente que son dos actos diferentes. Por otra parte, no es válido afirmar que el reconocimiento de los estudios se otorgue al mismo tiempo que la autorización porque no se podrían reconocer anticipadamente los estudios que no se han realizado. La redacción citada presupone ya claramente, lo establecido en la Ley de Educación de que el poder público puede constatar discrecionalmente la calidad de los estudios cursados en planteles particulares y la procedencia de su reconocimiento. O dicho de otro modo con la nueva redacción no se varía lo establecido en la vigente.

Aún cuando reconocemos que el Ejecutivo o Gobernador del Estado tiene la representación jurídica del poder público, en las situaciones que plantea la disposición que se analiza consideramos que para mayor percepción de la gente común y de acuerdo con las opiniones recibidas se reforme el proyecto en el sentido de substituir la palabra “ejecutivo” en todos los casos que se menciona en el artículo 4o. por el de “poder público”.

Por lo expuesto la Comisión considera que es de aprobarse la reforma al artículo 4o. de la Constitución vigente conforme a la redacción que propone el Ejecutivo, pero substituyendo “el ejecutivo” en todos sus casos por “el poder público”.

ARTICULO 5.- El artículo 5o. del proyecto reforma el artículo 9 de la Constitución vigente y en consecuencia el 9 citado, en caso de aprobarse el proyecto pasaría a ser el 5. Esto lleva implícito la derogación del artículo 5o. de la vigente que es una repetición de una disposición de la Constitución General. A primera vista podría parecer también que la redacción del artículo 5o. del proyecto es una repetición del artículo 8 de la General de la República, pero no es tal porque amplía el derecho público del artículo 8 al fijar un plazo máximo de 90 días para que a toda petición recaiga un acuerdo. Consideramos improcedente el argumento expresado por la Barra Mexicana Colegio de Abogados de Durango, de que es inconstitucional el artículo 5o. del proyecto porque en lugar de establecer un “breve término” para la contestación, marca un plazo de 90 días; el error radica en interpretar que con el señalamiento de un plazo máximo se amplía el término, cosa inexacta, pues al establecerse que

“la autoridad tiene obligación de notificar su resolución al peticionario dentro del término que señalen la leyes aplicables”, en la expresión “leyes aplicables” queda incluido por supuesto el precepto de la Constitución General de “breve término”, pero además se especifica la obligatoriedad de que éste no exceda de 90 días, por lo que no es una restricción sino al contrario, continúa operando el “breve término” pero con la imperatividad de que por ningún motivo se exceda del plazo fijado.

De conformidad con las consideraciones anteriores estima la Comisión de Puntos Constitucionales que debe aprobarse la derogación del artículo 5o. de la Constitución vigente y su substitución por la redacción reformada del artículo 9 de la vigente que pasa a ser el 5.

ARTICULO 6.- Con base en lo manifestado por el Ejecutivo del Estado en su exposición de motivo sobre que el artículo 6o. del proyecto extiende el derecho público consignado en el artículo 13 de la Constitución General a la prohibición para que no sólo no se apliquen leyes privativas y funcionen tribunales especiales, sino que se prohíbe inclusive la expedición de las leyes privativas expresamos que a juicio de la Comisión de Puntos Constitucionales es de aprobarse la derogación del artículo 6o. de la Constitución vigente, por repetición innecesaria de lo contenido en la Constitución General y ser substituido por el artículo 6o. del proyecto.

ARTICULO 7.- El objetivo fundamental del artículo 7 del proyecto es efectivamente fijar en materia administrativa un principio que sólo señala el artículo 14 de la Constitución General para los asuntos penales en lo que se refiere a la necesidad de la existencia de la ley, así como en materia civil la obligatoriedad de fundar una resolución en la ley, su interpretación o los principios generales del derecho, tal como lo manifiesta el Ejecutivo en su exposición de motivos, o sea que con la inclusión de ésta disposición se requerirá en materia administrativa que las resoluciones se fundamenten en la letra de la ley o en su interpretación jurídica.

El artículo 14 de la Constitución General tiene sus antecedentes inmediatos en el artículo 14 de la Constitución General de 1857 que motivó una serie de polémicas acerca de si se refería por igual su contenido a asuntos exclusivamente del orden penal o bien en materia penal y civil, o en última instancia de aplicabilidad en todos los órdenes; debido a lo cual, la disposición vigente aclaró lo que pretendieron los constituyentes y dejó a salvo la materia administrativa, y, lo que se pretende al señalar en el artículo que se analiza es que las resoluciones administrativas tengan que basarse en la letra de la ley o en su interpretación jurídica, impidiendo cualquier abuso de la autoridad fundado en unas consideraciones tan amplias como son los principios generales de derecho.

Por lo manifestado consideramos que no es de tomarse en cuenta por inconveniente y porque dejaría de cumplirse el objetivo que se persigue, la opinión presentada por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados de Durango, y que en cambio sí es menester aprobar la abrogación del artículo 7 de la Constitución vigente porque es repetición de lo dispuesto por el artículo 6 de la

Constitución Federal y ser substituido por el multicitado artículo 7 de la iniciativa del Ejecutivo.

ARTICULO 8.- Es operante la argumentación del Ejecutivo de que el patrimonio familiar debe constituir la entidad mínima necesaria para asegurar la cohesión y supervivencia de la familia, debiendo quedar establecido en una disposición de la Constitución Local, sin que esto sea una repetición en estricto sentido de lo dispuesto por el inciso (g) de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución General puesto que ahí se establece:

“Artículo 27”

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación; se regirá por las siguientes prescripciones.

Fracción 17.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fija la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes beses:

a) b) c) d) e) f)

g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y nó estará sujeto a embargo, ni a gravámen (sic) ninguno.

En consecuencia creemos que debe derogarse el artículo 8 de la Constitución vigente por ser repetitivo del artículo 7 de la Constitución Federal, y ser substituido por el artículo 8 de la iniciativa.

ARTICULO 9.- Esta disposición reformada de la Constitución vigente pasó a ser el número 5, y por lo tanto es procedente ocupe su lugar el artículo número 9 que propone el Ejecutivo conforme a lo expuesto en su exposición de motivos, que nos parece operante.

ARTICULO 10.- La Comisión de Puntos Constitucionales estima que con apoyo en lo manifestado por el Ejecutivo en su exposición de motivos, es procedente la derogación del Artículo 10 de la Constitución vigente por ser repetitivo del Artículo 9 de la Constitución General y ser substituído por el Artículo 10 del Proyecto que contiene la iniciativa y que extiende la protección que brinda a la correspondencia el Artículo 25 de la Constitución General. Por ser su contenido casi igual al 24 de la vigente, propiamente este último modificado pasa a ser el Artículo 10.

ARTICULO 11.- El contenido del Artículo 11 de la iniciativa del Ejecutivo constituye una innovación de suma trascendencia. Manifestó el Ejecutivo en su exposición de motivos que las razones que sirvieron de base para la presentación de la iniciativa conteniendo esta nueva disposición son: la concentración de las fincas y terrenos urbanos con fines especulativos que han producido encarecimiento injustificado de la propiedad raíz; el alza desmedida en el precio de los alquileres y la imposibilidad de que la familias de modestos

ingresos puedan adquirirlos para construir su vivienda propia; así como el crecimiento irregular de las ciudades y el inadecuado desarrollo urbano que prohijan la construcción de viviendas incómodas e inadecuadas y con ausencia de los servicios elementales. Estas argumentaciones son válidas para aceptar la urgente necesidad de una intervención directa del Poder Público para una solución justa al problema que se contempla y que paulatinamente se ha agudizado.

La casi totalidad de la ciudadanía está consciente de lo anteriormente expresado, pero hay diversidad de opiniones sobre el medio a utilizar, que se han presentado por diferentes conductos a la Honorable Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, con motivo de la publicación de la redacción de la norma de que se trata. Dichas opiniones han sido revisadas minuciosamente y el resultado del análisis nos permite fundamentar nuestro criterio en el sentido de que:

a).- La primera parte del Artículo que se analiza es congruente con el espíritu de la Constitución General de la República y de la Particular del Estado, porque la propiedad privada ha dejado de ser un derecho absoluto del individuo tal como existía en Roma, para desempeñar en cambio una función social, toda vez que la Ley debe coordinar los derechos y los intereses individuales con los derechos y los intereses colectivos, lo que solo (sic) se logra imponiendo vallas o limitaciones justas a la propiedad particular en aras del interés estatal, nacional y social; consecuentemente es de proponerse que se apruebe el señalamiento de la circunstancia real de que “La propiedad es un derecho que debe desempeñar una función social”.

b).- De acuerdo con la Fracción XVII el Artículo 27 de la Constitución General es facultad del Congreso del Estado fijar la existencia máxima de la propiedad rural por lo que no sólo es conveniente, sino necesario que se apruebe por esta Legislatura la reacción de la Fracción I del Artículo 11 de la iniciativa con la única modificación de que para mayor claridad y precisión se sustituya la expresión “La tenencia de tierras” por “La tenencia de terrenos rústicos” puesto que la primera puede interpretarse extensivamente como referida, tanto a terrenos rústicos como urbanos.

c).- Para un mayor grado de percepción es oportuno y se propone que la Fracción V del Artículo 11 del Proyecto pase a ser la Fracción III con el desaparecimiento de esta última, puesto que ha provocado desorientación en la opinión pública, dado que se ha entendido que su espíritu tiende a que sólo se permita en el Estado de Durango ser propietario de una sola finca o de un solo terreno.

d).- En caso de la aprobación de la propuesta en el inciso anterior, se sugiere que la redacción de la fracción II para mayor operatividad jurídica y con una aplicación más directa, puesto que la redacción del proyecto es de carácter meramente declarativo y además posee términos que pueden presumirse de impresos, así como por la no existencia de una Ley secundaria que señale las bases y procedimientos adecuados para alcanzar el propósito o fin enunciado, quede en la siguiente forma: “Se declara de utilidad pública e interés social el

aprovechamiento de terrenos urbanos ociosos o desocupados, para beneficio de la colectividad.

e).- La redacción de la Fracción III (V de la iniciativa) que proponemos a continuación obedece a suprimir la frase “El Poder Público propiciarán” por el de “Las Leyes propiciarán” es para evitar la interpretación de que por medio de reglamentos o disposiciones no legislativas se pudieran señalar procedimientos para su aplicabilidad, y el resto de las modificaciones es con objeto de evitar confusiones sobre imposición de modalidades a la propiedad.

f).- Las Fracciones IV, V, y VI (antes en el proyecto de la iniciativa IV, VI y VII) son una repetición de una parte del Artículo 26 de la Constitución vigente con ligeras modificaciones, fundamentalmente de redacción y de lo que constituye el patrimonio del Estado, lo que se adecúa (sic) al momento actual. Cabe hacer notar entonces que el contenido del Artículo 26 se modifica ligeramente en su redacción y una parte pasa a ser las Fracciones IV, V y VI y la otra parte pasa a ser el Artículo 12 conforme a lo que se propone.

ARTICULO 12.- Tal como lo expresamos en una parte de las consideraciones correspondientes al Artículo 11, el contenido del Artículo 12 es propiamente la segunda parte del Artículo 26 de la Constitución vigente con algunas modificaciones propiamente de forma en lo que se refiere a las Fracciones a, b y c del citado Artículo 26 para quedar en las Fracciones 1, 2 y 3 del Artículo 12. Tal como lo manifiesta el Ejecutivo en su exposición de motivos, son convenientes las modificaciones y el cambio de lugar en el cuerpo de la Constitución. Con el cambio de lugar y las modificaciones de la Fracción d) del Artículo 26 de la Constitución vigente al Artículo 3 del Proyecto que se propone; con la traslación y modificación de la primera parte del artículo 26 de la vigente a las fracciones 4, 5 y 6 del artículo 11 del proyecto y con el cambio de lugar y modificación de las fracciones a, b y c del artículo 26 de la vigente a la fracción 1, 2 y 3 del artículo 12 del Proyecto así como con el cambio de una parte de la fracción (d) para formar el artículo 13 del proyecto, que da sin efecto el artículo 26 de la Constitución vigente en lugar mencionado.

El artículo 12 de la Constitución vigente queda derogado por ser repetitivo del Número 11 de la Constitución General.

ARTICULO 13.- La redacción de este precepto es con algunas modificaciones una parte de la fracción (d) del artículo 26 de la vigente, considerando que es útil que aparezca con la redacción que propone el Ejecutivo en su iniciativa.

El Artículo 13 de la Constitución vigente, queda en consecuencia derogado por ser repetitivo del artículo 13 de la Constitución General del país.

ARTICULOS 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25.

Las disposiciones anteriormente mencionadas son de la Constitución vigente y se proponen que se deroguen por ser propiamente repetitivas de los

Artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de la Constitución Federal por lo que son innecesarias y contravienen los principios de la técnica jurídica.

O sea que si se aprueba lo señalado hasta esta parte, se deberá correr el numeral para el proyecto que englobará la Constitución en caso de aprobarse.

CAPITULO SEGUNDO

LOS HABITANTES DEL ESTADO

ARTICULO 14.- Por considerar que existe un hiperbatón en la redacción de la fracción II del artículo 14 al expresar que: “Los mexicanos que tengan una residencia mínima en el Estado de 5 años” estimamos que la redacción debe ser “Fracción II.- Los mexicanos que tengan una residencia mínima de 5 años en el Estado y un modo honesto de vivir”.

ARTICULO 15.- La norma contenida en el Proyecto es propiamente el artículo 28 de la Constitución vigente con la adición de señalar como requisito para ser ciudadano duranguense además de los señalados en el vigente el de “no pertenecer al Estado eclesiástico”. El agregado a que nos hemos referido ha provocado una serie de opiniones en contrario por considerar que es injusto que el pertenecer al Estado eclesiástico sea impedimento para ser ciudadano duranguense.

Tomando en cuenta las opiniones referidas y la presentada por el Ejecutivo del Estado para que se suprima la adición tantas veces mencionada, esta comisión de puntos constitucionales emite su criterio en el sentido de que toda vez que los derechos más importantes del ciudadano duranguense son votar, ser votado y el reunirse para comentar o discutir asuntos políticos, los cuales no pueden ser ejercidos por los ministros de los cultos por así establecerlo el Artículo 130 de la Constitución General del país, es innecesario que se establezca como requisito para la ciudadanía en la Constitución del Estado y consecuentemente proponemos que la redacción que se apruebe sea: “Artículo 15.- Son ciudadanos del Estado los duranguenses que hayan cumplido 18 años y que tengan un modo honesto de vivir”.

ARTICULO 16.- Esta disposición viene a substituir el Artículo 29 de la Constitución vigente. Con la nueva redacción se prevee (sic) que al cambiarse o reformarse lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución General de la República, no haya necesidad de cambiar la Constitución local al quedar dicho Artículo 16 estableciendo que son derechos y obligaciones de los duranguenses los mismos que para todo Mexicano consigna la Constitución General.

ARTICULO 17.- Esta disposición sólo cambiará de lugar puesto que coincide con la redacción del Artículo 30 de la vigente.

ARTICULO 18.- Igual consideración que la anterior puesto que corresponde a la redacción del 31 de la vigente.

ARTICULO 19.- El contenido de esta disposición es propiamente una adición a la Constitución vigente y se considera necesaria su inclusión para que expresamente quede establecido el respeto a las Leyes y a las autoridades del estado que debe prestar cualquier persona que se encuentre en su territorio.

ARTICULO 21.- En esta disposición se engloba propiamente y es, con ligeras modificaciones y el cambio de numeral, el artículo 33 de la vigente. Sin embargo presenta la novedad de que se pierda la ciudadanía duranguense por solicitar la ciudadanía de otro Estado. No obstante consideramos que debe suprimirse la fracción II porque al perderse la calidad de duranguense por comprometerse a no observar la Constitución, automáticamente se pierde la calidad de ciudadano duranguense, porque el ser duranguense es requisito indispensable para ser ciudadano duranguense.

ARTICULO 22.- Esta disposición al contener su fracción 4a. engloba y es propiamente el Artículo 32 de la vigente con el cambio del numeral respectivo, contemplando sólo una novedad sumamente interesante y que merece nuestra aprobación, y es la de señalar que los derechos del ciudadano duranguense se suspenden por permitir que derechos de propiedad ajenos se registren u ostenten como de su pertenencia.

ARTICULO 23.- La norma referida contempla una reforma al Artículo 34 y la última parte del 33 de la Constitución vigente, que es más bien de forma, lo que nos parece adecuado. Sin embargo, estimamos que toda vez que no se señalan qué autoridad decreta la suspensión de la calidad de ciudadano duranguense y que además no existen disposiciones que prevean el procedimiento a seguir para la pérdida de la calidad duranguense, de la ciudadanía duranguense y de la rehabilitación correspondiente, es conveniente que se adicione el Artículo en análisis con el siguiente agregado. "el Congreso expedirá la Ley de Población del Estado".

TITULO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO.
DE LA SOBERANIA.

ARTICULO 24.- Esta disposición no sufre reforma puesto que es el Artículo 35 de la vigente y sólo cambia de número para convertirse en el 24.

ARTICULO 25.- Igual razón que la anterior y el 37 de la vigente pasa a ser éste (sic) 25.

CAPITULO SEGUNDO
DEL TERRITORIO.

ARTICULO 26.- Igual que el anterior y el artículo 39 de la vigente pasa a ser éste (sic) 26.

CAPITULO TERCERO
DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ARTICULO 27.- Igual razonamiento que el anterior puesto que el Artículo 36 de la vigente pasa a ser el número 27 con ligeras modificaciones de forma.

TITULO TERCERO
CAPITULO PRIMERO
DE LA DIVISION DE PODERES.

ARTICULO 28.- Igual razonamiento que el anterior, puesto que el Artículo 38 de la vigente pasa a ostentar este número con ligeras modificaciones de forma. Sin embargo, se estima procedente que se suprima el párrafo “salvo los casos especiales previstos en esta Constitución” toda vez que además de ir en contra del espíritu de la división de poderes, su fundamentación radica en lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del proyecto que contempla la circunstancia de señalar en algunos casos que el Presidente de la Comisión Permanente asumiría la gubernatura, argumentación esta última que queda sin efecto al solicitar que se reformen los Artículos 63 y 64.

Por otro lado se considera conveniente que al hacerse mención de la residencia de los poderes, para no cambiarse el nombre de la ciudad capital se exprese: “la residencia de los poderes es la capital del Estado”.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION A.- De la organización del Congreso.

ARTICULOS 29, 30 Y 31.

Con ligeras modificaciones de forma la primera parte del primer párrafo del Artículo 54 de la vigente pasa a ser el artículo 29. La segunda parte del primer párrafo del Artículo 54 de la vigente, pasa a ser el Artículo 30, el segundo párrafo del artículo 54 de la vigente, pasa a ser Artículo 31 con la reforma de que en lugar de señalar como número máximo de ciudadano para integrar un distrito, de 120,000 aumenta a 150,000, tomando en cuenta el aumento demográfico operado en los últimos años, lo que nos parece congruente. El tercer párrafo del Artículo 54 de la Constitución vigente queda derogado propiamente, considerando la Comisión que es correcta tal circunstancia, porque es en realidad innecesario.

ARTICULO 32.- Con tres excepciones esta disposición contempla sólo cambio de número puesto que es el Artículo 55 de la vigente. Se suprime como requisito la circunstancia de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, puesto de qué además de la Constitución General no presenta esta exigencia, sería una excepción indebida a los derechos que se señalan a los ciudadanos duranguenses, por lo que es fundada tal supresión.

En alguna forma, toda vez que el Artículo 130 de la Constitución General señala que los ministros de cultos religiosos no pueden ser objeto del voto

pasivo, es procedente la supresión de la fracción IV del Artículo 55 ya mencionado que queda como 32 con la redacción contenida en la Iniciativa.

Tomando en cuenta como lo expresa el Titular del Ejecutivo en su exposición de motivos, la concesión de la ciudadanía a los 18 años, el gran porcentaje de la población menor de los 25 años de edad, la existencia de jóvenes responsables que pueden contribuir con capacidad y entusiasmo, en las labores de administración y como Representantes Populares, al desarrollo de la entidad, se redujo la edad mínima para ser Diputado de 25 a 21 años de edad.

La comisión de Puntos Constitucionales estima que la única modificación procedente a la redacción del proyecto de la iniciativa es el de aumentar a dos años la residencia mínima para la elegibilidad, en vista de que debe regir el mismo principio que para los otros puestos de elección popular y por considerar que sumamente escaso el lapso de seis meses necesarios para conocer la problemática de un Distrito.

ARTICULO 33.- Aún cuando en el Artículo 115 de la Constitución General se establece el principio de este Artículo, se considera conveniente su inclusión en el texto mismo de la Constitución Política Local, para que exista una demostración de que el pueblo de Durango reafirma su sentir de estar en desacuerdo con la reelección de los diputados para el período inmediato.

ARTICULO 34.- El Artículo 56 de la Constitución vigente se convierte conforme al Proyecto en el Artículo 34.

Sin embargo es necesario aclarar que las prohibiciones a que se refiere esta regla se contienen en el Artículo 125 del proyecto, pero se conservó la disposición por que señala que en lo que se refiere a los diputados cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación, o sea que no es una prohibición categórica.

ARTICULO 35.- Esta disposición tampoco sufre ninguna reforma de fondo y sólo pasa a ser del Artículo 57 de la vigente cambiado a No. 35

ARTICULO 36.- Igual razonamiento que el anterior y el 58 de la vigente pasa a ser éste (sic) 36.

ARTICULO 37.- Aún cuando en la redacción de este precepto se concretizó casi en su totalidad el Artículo 62 de la Constitución vigente, deseo expresar el punto de vista de la Comisión de Puntos Constitucionales sobre una nueva redacción que me permito proponer a vuestra consideración.

En materia federal, la calificación de las elecciones para diputados al Congreso de la Unión la realizan los diputados electos y nó (sic) los Diputados en ejercicio, habiéndose solicitados por algunos diputados miembros del PAN la modificación del sistema para que la facultad de la calificación se les otorgue a los diputados en ejercicio. Y últimamente la Diputación Panista

presentó la idea de que se creara un tribunal especial para la calificación de las mencionadas elecciones.

El sistema no se ha cambiado porque se considera que el poder más representativo de la nación es el legislativo y que los diputados electos reúnen y representan la opinión más reciente de la población que los ha elegido, así como también se evita el riesgo, de falta de interés de los diputados en ejercicio para reunirse a la calificación y en otro caso, exceso de interés político para dejar de calificar las elecciones, o bien, calificarlas de acuerdo a determinados intereses.

Las argumentaciones mencionadas que se han esgrimido para no cambiar el sistema de calificación de las elecciones en el orden federal, deseo hacerlas de la Comisión de Puntos Constitucionales para proponer el cambio de la calificación de las elecciones en el Estado de Durango instaurando el sistema tradicional, o sea los Diputados electos sean quienes califiquen sus elecciones y propongo la siguiente redacción para el artículo 37.

Las elecciones para integrar la Legislatura serán calificadas por los diputados electos, constituidos en Colegio Electoral en la forma y términos que prevean la Ley Electoral del Estado, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Claro está, que si se aprueba tal redacción es imperativo una forma inmediata a la Ley local Electoral y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Sección B.- De la instalación y labores del Congreso.

ARTICULO 38.- Aún cuando la asentado en esta disposición ya esta disposición ya está contenida en el Artículo 55 fracción VIII del proyecto tal como lo expresa el Ejecutivo en su exposición de motivos, es conveniente reiterarlo para el efecto de señalar la posibilidad del cambio del asiento del Poder Legislativo por causas graves y para determinar que se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados para acordarlo.

ARTICULO 39.- Esta disposición corresponde y reforma sólo para mejorar su redacción a los Artículos 59 y último párrafo del 66 de la Constitución vigente. Sin embargo contempla la reforma de ampliar los periodos ordinarios de sesiones de la Legislatura a cuatro meses en lugar de tres, lo que nos parece que es de aprobarse, pues se estima que una de las causas de la imposibilidad para actualizarse las leyes de la entidad ha sido la cortedad del tiempo de sesiones.

ARTICULO 40.- No obstante que en las facultades de la diputación permanente se encuentra incluida la de citar a períodos extraordinarios, se estima que es aceptable la creación de una nueva disposición donde se señale (sic) específicamente y la circunstancia de que sólo podrán tratarse en dichos periodos extraordinarios los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria.

ARTICULO 41.- Es así mismo aconsejable que en una disposición específica de la Constitución, no obstante que ya lo señala el Reglamento Interior del Congreso, se especifica que las sesiones serán públicas, con las excepciones que el mismo Reglamento determina.

ARTÍCULO 42.- El contenido de esta disposición corresponde propiamente al Artículo 62 de la Constitución vigente cambiando de numeral.

ARTICULO 43.- Conforme a la reforma propuesta por esta Comisión al Artículo 37, es procedente se modifiquen el primero y tercer párrafo y se suprima el último párrafo de esta disposición.

El primer párrafo quedaría:

“ARTICULO 43.- Durante el mes de agosto del año de la elección la Comisión Permanente convocará a los diputados electos para que se constituyan en Colegio Electoral.”

El tercero quedaría: “Si no hubiere quórum para instalar el Colegio Electoral o para que ejerza sus funciones unavez instalados se llamará inmediatamente a los suplentes electos para que se presenten a desempeñar sus funciones”.

ARTICULO 44.- Es propiamente una innovación que se considera conveniente.

ARTICULO 45.- El Contenido de esta disposición corresponde propiamente al artículo 65 de la Constitución vigente cambiando de numeral.

ARTICULO 46.- Esta es propiamente una innovación y para fundar la Comisión su punto de vista de que es de aprobarse, transcribimos las argumentaciones del Ejecutivo contenidas en su exposición de motivos.

“La contenida en el artículo 46 para que los diputados rindan ante sus representados un informe de sus actividades legislativas, gestiones e intervenciones en beneficio de los habitantes de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales. Considerandose muy importante la doble función del representante popular en el sentido de legislar y ser un gestor de las necesidades de sus representados sería muy propio de ese carácter representativo el que rindieran un informe anual, además de un acto propio de sistema democrático que rige la vida institucional del estado, ya que tanto el poder Ejecutivo como el Judicial informan al Congreso como representantes del pueblo y se estima conveniente que cada uno de los integrantes de este último lo haga directamente ante los ciudadanos que representa en el seno del propio Cuerpo Colegiado”.

Sin embargo, para el efecto de que los representantes populares estén en aptitud de señalar la cabecera municipal o el lugar más apropiado de su

distrito para rendir el informe de que se trata se propone que se suprima la frase “en la cabecera del distrito corresponde”.

ARTICULO 47.- Esta disposición nos presenta la novedad de que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia comparezca personalmente y rinda un informe, lo que merece nuestra solidaridad, toda vez que el pueblo por conducto de sus representantes se entere de viva voz del estado que guarda la administración de la justicia.

ARTICULO 48 y 49.- Aún cuando tanto en el proyecto como en la Constitución vigente aparece en las obligaciones y facultades del Gobernador el rendir su informe anual es saludable el que en una nueva disposición específica se señale tal circunstancia, por lo que se refiere al primero de los Artículos, y en lo que se refiere al segundo consideramos que es una innovación trascendental. Como argumentaciones para solicitar la aprobación transcribimos lo expuesto por el Ejecutivo en su exposición de motivos.

“Los Artículos 48 y 49 de la iniciativa, contemplan también modificaciones que estimamos muy convenientes y necesarias. En efecto, el texto actual señala como obligación del Ejecutivo del Estado en la Fracción X del Artículo 81, presentar el día 15 de septiembre de cada año una memora de la administración pública; sin dejar de reconocer la importancia nacional que encierra esa fecha histórica, se considera conveniente que el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública lo rindiera el día 8 de julio, en que se conmemora la fundación de nuestra Ciudad Capital; ese cambio permitiría que el acto relativo que es indudablemente el de mayor importancia y trascendencia política, social y económica para la Entidad, pudieran concurrir funcionarios federales cuya presencia siempre es conveniente por coparticipación en la solución de los problemas del Estado, así como gobernadores de otras Entidades Federativas, particularmente las vecinas a la nuestra, cuyo desarrollo tiene puntos marcadamente coincidente con el nuestro, circunstancia que no se presenta en la actualidad ya que para la fecha del 15 de septiembre deben necesariamente permanecer en los lugares que son asiento de su representación. El artículo 49 significaría una adición a nuestra Carta vigente para imponer la obligación al Gobernador de enviar al Congreso dentro de los últimos 15 días de su mandato una memora en la que exponga la situación prevaleciente en todos los ramos de la administración pública. El espíritu y la finalidad de esta disposición son de que al operarse el cambio sexenal del Poder Ejecutivo, el entrante cuente con toda la información necesaria y actualizada sobre los aspectos sociales, económicos, fiscales, etc., de la Administración Pública, no sólo para su debida ilustración y conocimiento sino también para las programaciones que contengan necesidad de formular para lo futuro, propiciándose así el enlace y la continuidad que se precisan para evitar confusiones o tropiezos en la eficiente administración de la cosa pública.

Sección C.- De la iniciativa y formación de las leyes;

ARTICULO 50 y 51.- Con la modificación de que se suprime al Tesorero General como titular del derecho de iniciativa y otras modificaciones

propriadamente de forma, el Artículo 63 de la Constitución vigente pasa a ser los 50 y 51.

Nos parece inobjetable la supresión del Tesorero puesto que el representante del Ejecutivo ante los demás poderes es el Gobernador.

ARTICULO 52.- El contenido de esta disposición corresponde propriadamente al Artículo 61 de la Constitución vigente cambiando de numeral.

ARTÍCULO 53.- Consideramos que es una innovación saludable el señalar los casos en qué el Ejecutivo no pueda hacer observaciones al Congreso.

ARTICULO 54.- El contenido de esta disposición corresponde propriadamente al Artículo 63, último párrafo de la Constitución vigente cambiando de numeral.

ARTICULO 55.- La redacción de este Artículo corresponde en espíritu al No. 64 de la vigente con algunas modificaciones para las que al pedir su aprobación nos basamos en las argumentaciones del Ejecutivo:

“Siguiendo el principio de orden sentado con anterioridad y haciendo valer los mismos argumentos, que estimamos innecesario repetir, se consignan en esa Sección “D” Artículo 55 las facultades del Cuerpo Legislativo, en las que se incluyen las señaladas en el Artículo 64 de la Constitución vigente, con las siguientes modificaciones y adiciones: La de la Fracción IV para decretar las contribuciones suficientes para atender las necesidades de los municipios, eliminando la facultad implícita en la Fracción VI del Artículo 64 de la actual que sujeta los Presupuestos Municipales a la aprobación de la Legislatura y que estimamos contrario a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Federal; la de la Fracción V a efecto de autorizar al Ejecutivo para concertar empréstitos a largo plazo, destinados a realización de obras publicas; la referida en la Fracción XII para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las propiedades rústicas y urbanas; en la fracción XIII para crear nuevos municipios o para suprimir aquéllos que dejen de tener la población suficiente y los recursos económicos indispensables para la satisfacción de los servicios municipales; la contenida en la Fracción XV para establecer la nomenclatura y categoría política de los pueblos, villas y ciudades del Estado y legislar en todo lo correspondiente a sus fundos legales, a su planificación y a su urbanización se perfecciona en esta forma la Constitución vigente que en su Artículo 52 solamente señala las facultades de la Legislatura de decretar la creación de pueblos libres, sobre este particular son innumerables los casos en que es necesario decretar los nombres y la categoría política de los núcleos de población existiendo actualmente una laguna sobre la facultad respectiva; la contenida en la fracción XVI para legislar sobre el aprovechamientos de las aguas que queden bajo el régimen del Estado, conforme a la Constitución General de la República; en la Fracción XVII se elimina también la omisión de la actual, señalándose la facultad para hacer la declaración de pérdida de la calidad de duranguense o de ciudadano y su rehabilitación; en la Fracción XVIII se consigna una reforma de gran importancia para la elección de los

Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia, cuya elección sería de las ternas que para cada caso presente el Ejecutivo; en la Fracción XIX se elimina también el inconveniente de la Fracción XVIII del Artículo 64 de la vigente que solamente se refiere a la convocatoria de elecciones para los Ayuntamientos; en la Fracción XXI se faculta a la Legislatura para resolver los conflictos sobre límites que se susciten entre los municipios, la carencia de una disposición concediendo esa facultad de la Constitución vigente impide la intervención de una autoridad competente para dirimir las controversias que frecuentemente se suscitan entre los municipios del Estado por cuestiones territoriales no definidas en la ley relativa; la Fracción XXII se refiere a su constitución en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Gobernador y de los miembros de los ayuntamientos, la actual en su Artículo 62 sólo autoriza para calificar las de los ayuntamientos en última instancia ya que su calificación, en caso de no haber objeciones de importancia corresponde al Ejecutivo, se estima más conveniente que la Legislatura haga la calificación en todo caso de las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, ya que no existe en nuestro concepto ninguna razón especial para que la haga el Ejecutivo en primera instancia, considerándose más propio del cuerpo legislativo constituido en Colegio Electoral; en su Fracción XXVI se amplía, se perfecciona y se complementa la facultad de examinar, determinar y aprobar en su caso la cuenta que sobre los gastos de la Administración Pública le debe presentar anualmente al Ejecutivo, y que sólo en forma muy general está referida en el Artículo 6ú (sic) de la Constitución en vigor, conformándose además que dicho examen sea minucioso y se compruebe exhaustivamente la exactitud y justificación de las partidas aprobadas en el presupuesto de egresos y las erogaciones respectivas; en la Fracción XXVII se incluye la facultad que la Legislatura concede la legislación penal para decretar amnistías o conceder indultos, llenándose una laguna de la Carta en vigor; en la Fracción XXIX se consigna la facultad que a las legislaturas de los estados confiere la Constitución Federal para declarar electos a los candidatos a senadores que hubieren obtenido mayoría de votos y por último en la Fracción XXX, en correlación con el Artículo 122 del proyecto de facultad de investigar y en su caso fincar responsabilidades por enriquecimiento indebido a las personas que hubieren desempeñado deshonestamente los cargos de funcionarios que en aquél (sic) precepto se señalan.

La iniciativa contempla la conveniencia de derogar las disposiciones de las Fracciones II, XVI, XXI y XXII del Artículo 64 del texto vigente, por no corresponder a facultades de la Legislatura en el primer caso y en los otros, por ser facultades implícitas”.

Aceptando pues en lo general el texto de esta disposición la Comisión de Puntos Constitucionales se permite proponer las siguientes redacciones de algunas de ellas, entendiéndose que las que no se enumeran enseguida se estima que son de aprobarse y de sustituir en su conjunto el artículo 64 de la vigente.

La Comisión considera que debe suprimirse la fracción IX puesto que se trata de prever casos muy difíciles de que acontezcan para que sea procedente la medida y sí en cambio implica un grave riesgo que no creemos

sea necesario correr. En caso de aprobarse por esta H. Legislatura la supresión, solo se correrán los numerales de las fracciones posteriores.

FRACCION XX.- Legislar sobre el funcionamiento del Municipio Libre.

La modificación propuesta es por considerar que la palabra reglamentar se puede interpretar en un sentido restringido.

FRACCION XXVII.- Para el efecto de continuar con el espíritu del autor de la iniciativa acerca de otorgar autonomía real a los Ayuntamientos, pero sin que esto llegue a un desligamiento de la estructura del Estado, se estima que también los Ayuntamientos deban contar para la enajenación de sus bienes inmuebles con la autorización de la Legislatura por lo que se propone que quede con la siguiente redacción: Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado o Municipales respectivamente. En el caso de venta esta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor, teniendo como base su valor real con expresa prohibición de que se finque a favor de un funcionario público federal, estatal o municipal, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o transversal hasta el cuarto grado, o de sus parientes por afinidad o consanguíneos de éstos hasta el tercer grado;

ARTICULO 56.- El contenido de esta disposición corresponde propiamente al Artículo 68 de la Constitución vigente cambiando de numeral.

ARTICULO 57.- Corresponde propiamente al Artículo 69 de la Constitución vigente con modificaciones de forma y para evitar repeticiones innecesarias. No obstante la adición sobresaliente es la Fracción V porque novedosamente le concede facultad a la Comisión Permanente para que presida los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso.

ARTICULO 58.- Tal disposición contiene una adición que es importante aprobar para el mejor funcionamiento del Congreso.

CAPITULO TERCERO

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION A.- De su elección y funcionamiento.

ARTICULO 59.- El Artículo 70 de la Constitución vigente pasa a ocupar este número con ligeras modificaciones de forma y planteando además la reforma de señalar que el Gobernador tomará posesión a las 11.00 horas del día 15 de septiembre en lugar del 16 de septiembre con objeto de subsanar el vicio tradicional que daba por resultado que la Entidad careciera de Gobernador unas horas, por lo qué (sic) estimamos que debe aprobarse.

ARTICULO 60.- El contenido de esta disposición corresponde propiamente al Artículo 71 de la Constitución vigente cambiando de numeral.

ARTICULO 61.- La Primera parte del Artículo 72 de la Constitución vigente corresponde a este precepto y deja la parte final para otra disposición posterior.

ARTICULO 62.- Corresponde casi íntegramente al 73 de la vigente y sólo se le adiciona el considerar a la Comisión Permanente para recibir la protesta conforme a algunos casos de reforma posteriores.

SECCION B.- De las faltas y licencias del Gobernador.

ARTICULOS 63, 64, 65, 66, 67, 68 Y 69.- Con algunas modificaciones que no son en realidad trascendentales sino más bien de forma y para una mejor fijación de los conceptos podemos considerar que el 64 corresponde al 74; que el 63 al 80; que el 65 contiene una innovación aclaratoria y en afinidad con la Constitución General que el 66 corresponde al 75; el 67 al 77; el 68 al 76 y el 69 al 78 y 79. Todos los Artículos mencionados al último son referidos a la Constitución vigente. Sin embargo, proponemos una nueva redacción para los Artículos 63 y 64 para impedir que pueda asumir la gubernatura, ya sea el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, puesto que esto iría en contra del principio de la división de poderes. La redacción es la siguiente:

ARTICULO 63.- En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso de inmediato nombrará un Gobernador Interino, a la vez que convocará a elecciones que tendrán lugar dentro de los seis meses siguientes: Si el Congreso estuviere en receso la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional, convocando de inmediato al Congreso a un Período extraordinario de sesiones que deberá verificarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, para que éste a su vez nombre un Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años, el Congreso designará de inmediato al Gobernador Substituto que concluirá el período respectivo. Si el Congreso estuviere en receso la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional y procederá a convocar a un período extraordinario de sesiones que tendrán lugar dentro de las 72 horas siguientes, para que haga la designación del Gobernador Substituto.

“ARTICULO 64.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, por causa de fuerza mayor o justificada a juicio del Congreso, este designará un Gobernador Provisional que fungirá en tanto el Gobernador Electo no se presente a rendir protesta de Ley. Si dentro de las 72 horas siguientes de haber desaparecido las causas que motivaron la ausencia, el Gobernador Electo no se presenta, el Congreso designará un Gobernador Interino y convocará a nuevas elecciones que se efectuarán en un término no mayor de seis meses. Si la elección no estuviere hecha y declarada al iniciarse un período constitucional, la nueva Legislatura designará un Gobernador Interino y convocará a elecciones que se efectuarán en un término no mayor de seis meses.

Si esto último no fuere posible por trastornos graves del orden público se estará a lo dispuesto en la parte final del Artículo siguiente. En ambos casos, sin embargo. (sic) el Gobernador cuyo periodo haya concluído, dejará de ejercer sus funciones.

En el caso de que el Gobernador Interino no pueda ser designado por la nueva Legislatura porque sus integrantes no se presenten, o la elección de diputados no estuviere hecha y declarada, la Comisión Permanente de la Legislatura anterior nombrará un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones, que deberán verificarse dentro de los tres meses siguientes”.

ARTICULO 70.- Para apoyar nuestro punto de vista de que debe aprobarse el contenido de esta disposición que es propiamente el 81 de la vigente, que pasaría a este número con algunas adiciones, nos permitimos transcribir lo señalado por el Ejecutivo en su exposición de motivos.

En la Sección relativa a las facultades y obligaciones del Gobernador se reproducen en esencia las contenidas en las trece primeras fracciones del Artículo 81 de la Constitución vigente, adicionándose, por considerarse necesarias y justificadas en el Artículo 70 de la iniciativa las siguientes:

La de la Fracción IV que confirma su facultad de iniciar ante el Congreso leyes y decretos; la de la Fracción XIII como obligación de presentar al Congreso dentro de los últimos 15 días de su mandato una memoria por escrito en la que expondrá la situación prevaleciente del Estado en todos los ramos de la Administración Pública, cuya motivación y convivencia ya expresamos a propósito del Capítulo del Poder Legislativo: la de la fracción XV para hacer transferencias de las partidas del presupuesto de egresos previamente aprobadas por la Legislatura, dando oportunamente aviso a esta última, esta facultad está motivada por las necesidades urgentes que frecuentemente se presentan en el manejo de tales partidas, cuando se demanda en forma inaplazable, la satisfacción de algunas necesidades de la propia Administración; la contenida en la Fracción XVI para presentar ante el Congreso la ternas respectivas para la elección indirecta que aquél hace de los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia; la de la Fracción XVII para concretar créditos cuando así lo demanden urgentemente las condiciones del erario estatal, para la satisfacción de necesidades administrativas y que no debe confundirse con la facultad del Congreso contenida en la Fracción V del Artículo 55 de esta iniciativa, ya que ésta se refiere a la autorización indispensable que requiere el Ejecutivo, por parte del Legislativo, para concertar empréstitos a largo plazo destinados a la realización de obras públicas y qué (sic) por lo mismo entrañan compromisos económicos extraordinarios a cargo del Estado, en cambio la facultad consignada en la Fracción XVII a este Artículo se refiere exclusivamente a necesidades administrativas que de momento no se puedan solventar con los ingresos, pero que no suponen circunstancias extraordinarias, sino factibles de ser liquidados tales créditos con los ingresos normales del erario estatal; la de la Fracción XXII para declarar la utilidad pública y decretar la expropiación, con base en la ley relativa expedida por la Legislatura en uso de las facultades que lo otorga el Artículo 27 de la Constitución Federal; la referida en la Fracción XXIII para

representar a la Hacienda del Estado, que aún cuando es una facultad implícita en la propia estructura orgánica del Poder Ejecutivo, se estima conveniente puntualizar para los efectos de contratos y convenios de coordinación con las autoridades hacendarias federales; la contenida en la Fracción XXV recoge la prescripción a que se refiere el Párrafo Veinte del Artículo 18 de la Constitución Federal, que expresamente señala que los Gobiernos de los Estados organizarán el sistema penal, sobre la base del trabajo la capacitación y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

SECCION D.- DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ARTICULOS 71, 72, 73 Y 74

En Artículo 82 de la Constitución vigente es en espíritu y con ligeras modificaciones el mismo contenido que pasa a formar los números 71, y 72 del proyecto. Los dos primeros párrafos del 83 de la Constitución vigente en cambio se reforman y pasan a ser el 73 mejorando su redacción. El párrafo tercero del Artículo 38 de la vigente mejorado en su redacción pasa a ser el 74 del proyecto.

Sin embargo esta Comisión de Puntos Constitucionales considera que debe suprimirse como requisito para ser Oficial Mayor de Gobierno el de ser Licenciado en Derecho pues es un valladar indebido, porque un ciudadano con profesión o sin ella puede desempeñar tal ocupación que es fundamentalmente administrativa en consecuencia proponemos que se adicione el último párrafo del Artículo 74 para que quede como sigue:

Para ser Oficial Mayor de Gobierno se exigen los mismos requisitos que para Secretario General de Gobierno, con excepción del de ser Licenciado en Derecho”.

SECCION E.- De la Hacienda del Estado.

ARTICULOS 75 y 76.- El texto de estas disposiciones corresponde al Artículo 102 de la Constitución vigente, mejorando su redacción y además especificando los conceptos que constituyen la hacienda del Estado, apartándose convenientemente de la fórmula general que señala el 80 de la vigente que se reforma.

ARTICULO 77.- El principio teórico de esta norma se cumple en la práctica pero se considera indispensable que aparezca en la Carta Fundamental del Estado. Es una innovación.

ARTICULO 78.- El Artículo 103 de la Constitución vigente pasa a ocupar este lugar con ligeras modificaciones de redacción.

ARTICULO 79.- Igual razonamiento que para el anterior pero referido al 104 de la vigente.

ARTICULO 80.- Igual razonamiento que para el anterior con relación al 106 de la Constitución vigente y siguiendo el espíritu del Artículo 28 de la Constitución General de la República.

En lo que se refiere a los Artículos 105 y 107 de la vigente quedan derogados con justificada razón puesto que el primero de los mencionados señala absurdamente un caso sobre condonación parcial de impuestos y, el último de los citados porque ha dejado de tener utilidad puesto que no existen a la fecha ningún contrato o concesiones de los que declara sujetos a revisión o nullos.

SECCION F.- DEL MINISTERIO PUBLICO ARTICULOS 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

Hemos de hacer notar que el Ejecutivo con gran acierto proponer en su proyecto la inclusión de lo referente al Ministerio Público como institución, dentro del articulado referente al Ejecutivo, subsanado, el error craso de la Constitución vigente de incluirlo dentro de lo relativo al Poder Judicial.

Tomando en cuenta la anterior deben de erogarse y se permite proponerlo la Comisión todo lo relacionado al Ministerio Público incluido en los Artículos 85, 92, 93 y 94 de la Constitución vigente que con las reformas que adelante citaremos pasan a constituir los Artículos 81, 82, 83, 84 85 y 86 del proyecto que se propone.

Tomando en consideración que existe una laguna en la iniciativa, que debe subsanarse, sobre la representación jurídica, que propone la adición al Artículo 82 de una fracción IV y que la fracción IV de la iniciativa pase a ser la V. La fracción IV quedaría con la siguiente redacción: "Intervenir por conducto del Procurador General de Justicia en todos los asuntos en que el Estado sea parte, fungiendo este funcionario como Consejero Jurídico del Estado".

SECCION G.- DEL SERVICIO SOCIAL PARA DEFENSA DE LOS INDIGENTES.

ARTICULOS 87, 88 y 89.

Como la innovación teórica, puesto que en la práctica ya existe, se incluye en el proyecto lo relativo a los Procuradores y Defensores de Oficio que proporciona el Estado para defensa de los indigentes, lo que merece nuestra cálida aprobación para que quede con firmeza jurídica la presentación de este servicio social.

Como resultado de la creación de esta Sección se deroga lo que tratan sobre los defensores de oficio los Artículos 85, 94 y 96 de la Constitución vigente, transformándose con innovaciones tan importantes como el señalamiento de la creación de procuradurías de asuntos civiles y de la defensa del trabajo, en los Artículos 87, 88 y 89 del proyecto que se propone para aprobación.

En el excesivo trabajo existente se reconoce jurídicamente la creación del puesto de Sub-Procurador; y se reduce la edad mínima para ocupar el cargo de Procurador de 30 a 28 años añadiéndose el requisito de dos años de residencia efectiva y la antigüedad mínima de cinco años respecto del título profesional de Licenciado en Derecho. Con relación al proyecto del Ejecutivo solamente me permito proponer una modificación a la Fracción III del Artículo 82 para el efecto de que en lugar de “ausentes, ignorados, menores o incapacitados” se exprese exclusivamente el concepto “incapacitados” que engloba todos los casos señalados quedando la redacción de dicha Fracción como sigue. “Fracción 3era.- Intervenir en todos los juicios en que se ventilen intereses de incapacitados, así como en aquéllos que interesen establecimientos de beneficencia pública y de bienestar social a los cuales representara”

CAPITULO CUARTO DEL PODER JUDICIAL

SECCION A.- DE SU ORGANIZACIÓN.

SECCION B.- DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SECCION C.- DE LOS JUECES.

ARTICULOS 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96; 97, 98, 99, 100, 101 y 102.

Para el efecto de solicitar a esa H. Legislatura la aprobación de las disposiciones mencionadas nos permitimos transcribir lo manifestado por el Ejecutivo en su exposición de motivos.

“El Título Séptimo de la Constitución vigente que se refiere al Poder Judicial, se incurrió, en nuestro concepto, en los mismos defectos de redacción que hemos apuntado al comentar los títulos anteriores; para eliminar esos inconvenientes se propone en la Iniciativa una división y clasificación adecuadas de los órganos que Integran este Poder y para ello en su Sección “A” se contiene su organización, en su Sección “B” el Supremo Tribunal de Justicia y en su Sección “C” los Jueces, suprimiéndose los Artículos que trataban sobre la institución Ministerio Público, por ser ésta dependiente del Poder Ejecutivo. En el Artículo 90 se define con claridad en quiénes se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado de Durango, no incluyéndose los Presidentes de las Juntas Municipales y los Jefes de Cuartel y de Manzana (como lo hace el Artículo 84 del texto vigente) en virtud de que esas autoridades son exclusivamente auxiliares en la administración de justicia, circunstancia que se precisa en el Artículo 102 de la Iniciativa.

En la Sección “B” se señala con toda claridad la integración del Supremo Tribunal de Justicia; acorde con la modificación propuesta se reitera que serán elegidos por el Congreso del Estado de las ternas que para cada caso presente el Ejecutivo. En el Artículo 94 se contienen los requisitos para ser Magistrado, que en esencia son los mismos que previene el Artículo 93 del texto vigente, adicionado solamente con el relativo a los dos años de residencia en el Estado

inmediatamente anteriores al día de la elección y se propone la supresión de la Fracción V de dicho Artículo por considerarse representa un impedimento injustificado para quienes hacen la judicatura una verdadera carrera y que por su capacidad y su honestidad deben tener la posibilidad de ser reelectos para el período inmediato siguiente.

En el Artículo 97 se propone adicionar este Capítulo con las facultades y obligaciones de este Cuerpo Colegiado, en las que a parte de las estrictamente correspondientes a sus funciones, se incluye la facultad de dirimir los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y los otros Poderes del Estado. Se consigna además la duración de los Magistrados de seis años en sus cargos en forma independiente y autónoma del período de duración de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, ya que lo preceptuado actualmente en el Artículo 88 implícitamente hace suponer que el período de los Magistrados debe coincidir y consecuentemente renovarse con el Ejecutivo, lo que se estima contrario a la autonomía interna que constitucionalmente tienen cada uno de los Poderes. En la Sección "C" se señalan los requisitos para ser Juez de Primera Instancia o para ser Juez Auxiliar; el período de duración en sus cargos que se fija en tres años, independientemente de que puedan ser ratificados o nombrados nuevamente por períodos iguales por el Supremo Tribunal de Justicia.

Este Capítulo substituiría al Título Séptimo de la Constitución en vigor, en sus Artículos comprendidos del 84 al 101.

O sea que para los efectos del arreglo de numeral el Artículo 84 de la vigente pasa a ser 90 y 102; el 85 de la vigente se deroga; el 86 de la vigente pasa a ser el 92; el 87 de la vigente se convierte en el 93; el 88 de la vigente pasa a ser 95; el 89 de la vigente pasa a 98; el 90 de la vigente se deroga; el 91 de la vigente pasa a ser también una parte del 98; el 93 de la vigente pasa a ser el 94; el 94 de la vigente se deroga porque queda incluido dentro del 125; el 95 de la vigente pasa a ser una parte del 94; el 96 de la vigente pasa a ser 99; el 97 de la vigente pasa ser 100; el 98 de la vigente pasa a ser 95; el 99 y 100 de la vigente pasan a formar el 97; el 101 de la vigente se deroga por su falta de positividad; los 91 96 y 101 del proyecto se agregan como innovaciones.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTICULOS 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114 y 115.

En su conjunto, consideramos, que es indispensable efectivamente que las disposiciones relativas a los ayuntamientos deben agruparse en un título especial y dejar de quedar incluidos, como aparece en la vigente, en el título correspondiente a "del Estado y su forma de Gobierno".

Además, es necesario hacer resaltar que la iniciativa del Ejecutivo plantea la reforma sustancial consistente en que los Ayuntamientos administren libremente su hacienda, tal como lo dispone el Artículo 115 de la Constitución General, consecuentemente se propone la desaparición de la obligatoriedad de

los Ayuntamientos para adecuar sus egresos al presupuesto aprobado por el Congreso, así como a la presentación de cuentas mensuales, anuales y documentos respectivos. Esta innovación además de propiciar que la Constitución vigente deje de estar en contravención a lo que dispone la General del País, produce la verdadera vigencia de la autonomía municipal por lo que merece nuestro (sic) opinión favorable.

Fundamos dichos puntos de vista en lo expresado aunado a lo manifestado por el Ejecutivo en su exposición de motivos que nos permitimos transcribir.

“La Constitución vigente en el Título Tercero relativo al Estado y su forma de Gobierno, contiene las disposiciones relativas a la organización municipal, principalmente en sus Artículos del 40 al 53 considerándolos en forma inadecuada e inconveniente dentro de la parte orgánica que señala la división de Poderes del Estado, además de que sus Artículos 45 y 46, en nuestro concepto están en franca contradicción con el 115 de la Constitución Federal, si bien es cierto que este último precepto constitucional señala que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados es el Municipio Libre, sienda una Entidad Política cuya independencia y autonomía consagra la propia Carta Magna, debe ser más propio de nuestro texto legal el definir en un título especial la organización del Municipio, así como la integración y las facultades de los Ayuntamientos que los administrarán. Es por ello que en el Título Tercero de nuestra iniciativa se contienen fundamentalmente las bases que el propio Artículo 115 de la Constitución Federal para la Entidad Municipal y se reitera el principio de qué (sic) tiene la libre administración de su hacienda, la que se formará de las contribuciones que le señale el Congreso en los términos de la Fracción IV del Artículo 55 de este proyecto; el único caso, en que se considera que los Ayuntamientos deben de obtener la autorización del Congreso, es para contraer obligaciones cuyo cumplimiento tenga señalado un término que exceda el período de su gestión ello no es atentatorio de la libre administración hacendaria que tiene el Municipio, sino que tiende a evitar que un Ayuntamiento herede a las Administraciones posteriores créditos o deudas que presupongan dificultades económicas para estos últimos. En general el Articulado del 103 al 115 sigue estrictamente tanto los lineamientos de la Constitución Federal como los de la Local vigente en lo que nó (sic) se opone a aquella”.

No obstante la aprobación general que nos merece el contenido del Título Tercero del proyecto deseamos proponer modificaciones consistentes en:

La redacción del Artículo 104 ha dado lugar a confusiones de interpretación conforme a lo expresado por los Ayuntamientos de Guanaceví, Poanas, Ocampo y San Juan del Río, en el sentido de considerar que cualquier empleado de alguno de los Poderes pudiera darles instrucciones. Aún cuando sabemos que es una interpretación jurídica incorrecta, proponemos que la redacción quede en la siguiente forma:

“ARTICULO 104.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, que se renovará totalmente cada tres años, en los términos que dispone la Ley Electoral del Estado y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los titulares de los Poderes del Estado y los Ayuntamientos”.

ARTICULO 115.- Estimamos que no es procedente la argumentación del Ayuntamiento de Durango para facultar a los Ayuntamientos a enajenar sus bienes con la única limitación de que éstos se hagan en subasta política y previo avalúo, pero en cambio consideramos que se debe agregar a la mencionada disposición la frase “los bienes muebles que adquiera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio”.

Así mismo de conformidad con lo expuesto por la Fracción XXVII del Artículo 55 se estima que debe adicionarse el Artículo 115 para reiterar la necesidad del acuerdo previo de la Legislatura a la enajenación de los bienes inmuebles con el siguiente párrafo: “Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por la Fracción XXVII del Artículo 55 de esta Constitución”.

Conforme a lo expuesto, en caso de aprobarse, el Artículo 40 de la vigente pasa a ser el 106; el 41 de la vigente pasaría a ser el 108; reduciendo la edad de 28 a 25 años y la vecindad a un año; la última parte del 41 de la vigente pasaría a ser el 109; el 42 de la vigente el 105; el 44 de la vigente el 110; el 45 de la vigente se deroga; el 46 de la vigente sería el 111 con modificaciones, los Artículos 47 y 48 de la vigente quedarían derogados; el Artículo 49 de la vigente pasaría a ser el 114; los Artículos 50, 51 y 52 de la vigente se derogarían y el 53 de la vigente pasaría a ser el 115.

TITULO QUINTO CAPITULO UNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULOS 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123.

Consideramos con el Ejecutivo que por innecesario y superfluos deben derogarse los Artículos 108, 113, 114, 117, 118 y 119 de la Constitución vigente.

La Comisión de Puntos Constitucionales considera que son validos los argumentos y razones que expresa el Ejecutivo para proponer el cambio de numeral de algunas disposiciones relativas a este Capítulo y la trascendental innovación que significa el Artículo 122, por lo que transcribimos dichos conceptos por considerarlos válidos:

“Los Artículos 116, 117, 118 y 119, de la iniciativa corresponden a los Artículos 109, 110, 111 y 112 del texto actual con pequeñas modificaciones de forma que tienden a clarificar los conceptos y a eliminar las repeticiones”.

En el Artículo 119 se incluyen como sujetos de responsabilidad los miembros de los Ayuntamientos por los delitos oficiales y comunes que

cometan en el desempeño de sus funciones, se llena ésta forma la omisión que tiene la Constitución vigente al no comprender a los funcionarios municipales; de los delitos oficiales conocerá el Congreso erigido en Gran Jurado y de los delitos comunes se establece que no gozarán de fuero Constitucional y serán juzgados por los Tribunales competentes.

El Artículo 120 corresponde casi íntegramente al Artículo 115 de la Constitución vigente cuyo contenido perfecciona mediante una redacción más adecuada. El Artículo 121 se refiere a la fórmula legal que se debe emplear para protesta de todo funcionario público al tomar posesión de su cargo; corresponde íntegramente el Artículo 116 de la Constitución en vigor.

El Artículo 122 de la iniciativa, plantea una adición que se considera de gran trascendencia y de suma importancia para el recto y honesto desempeño de los cargos públicos que el mismo precepto contiene, ya que señala la obligación de presentar ante el Congreso, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos, una relación escrita de todos los bienes que integran su patrimonio. La honestidad y moralidad de los funcionarios públicos deben ser norma y principio de todas las actividades que desarrollen en el desempeño de sus respectivos cargos; aún cuando pudiera pensarse que la medida propuesta no tendría la efectividad deseada, el señalarlo en el texto Constitucional como obligación ineludible de los funcionarios a que se refiere se lograría a nuestro criterio reafirmar esa norma y ese principio.

Para reglamentar esa obligación y en general las responsabilidades en que pudieran incurrir los funcionarios y empleados del Estado y los Municipios se consigna la innovación del Artículo 123 de que el Congreso expedirá la Ley respectiva.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 124.- Se estima que el principio contenido en este Artículo es necesario que aparezca en la Constitución Local aún cuando aparezca reiterativo por lo que la Comisión opina debe aprobarse.

ARTICULO 125.- En la Constitución vigente aparecen los razonamientos a que se refiere el presente Artículo, sólo para algunos casos específicos, los que se suprimieron, y se optó en forma conveniente, creemos, por la creación de una norma que contuviera los casos ya previstos y otros que es prudente queden incluidos; todo esto conforme a la técnica jurídica.

Así mismo se plantea la novedad de que para los funcionarios que señala el Artículo les queda vedada la oportunidad del ejercicio de su profesión envista de que la representación que ostentan puede ser utilizada para obtener ventajas inadecuadas, con relación a otros profesionistas del ramo que carezcan de cargo público.

Estas prohibiciones tienen por objeto que los funcionarios públicos mencionados en la disposición se dediquen íntegramente al desempeño de su función.

Por lo expresado se considera correcto proponer la aprobación de la norma en mención.

ARTICULO 126.- Esta disposición es una innovación que se relaciona íntimamente con la fracción V del Artículo 76 de la Constitución General.

Para externar una opinión es preciso analizar los alcances del último párrafo de la Fracción citada del Artículo 76 cuya redacción es: “esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no preveen el caso”. Los tratadistas ostentan opiniones diferentes respecto hacia el párrafo mencionado se refiere a toda la redacción de la fracción, o solamente a uno de sus párrafos. Lanz Duret se inclina por la primera y Tena Ramírez por la segunda. En la práctica las Constituciones Locales de los Estados que preveen el caso han aceptado como válido la interpretación de Tena Ramírez considerando que las Constituciones Estatales pueden establecer solamente el procedimiento o personas para asumir la titularidad del Poder Ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, el autor de la iniciativa plantea una solución que concuerda en cierta forma con los dos puntos de vista mencionados, puesto que en la redacción de las disposiciones en estudio no especifica quien hace la declaración de desaparecimiento de los Poderes y sólo establece que en el Estado de Durango debe considerarse que han desaparecido los Poderes cuando haya habido desaparecimiento físico de los titulares de los Poderes. O sea que el Senado podrá hacer la declaración correspondiente cuando se haya dado el caso, y asumirá la gubernatura el Secretario General de Gobierno. Por lo tanto esta Comisión considera que es de aprobarse esta norma.

ARTICULO 127.-

El Artículo 121 de la Constitución vigente con ligeras modificaciones cambia de numeral y se convierte en el 127.

ARTICULO 128.- De acuerdo al contenido del Artículo 130 de la Constitución General se estima procedente la reiteración de éste principio.

ARTICULO 129.- En afinidad con la opinión del autor de la iniciativa creemos que “el Artículo 129 de la Iniciativa contiene el principio general aplicable a todo nombramiento o cargo de elección popular de que la residencia, señalada como requisito de elegibilidad no se pierde por ausencia debido al desempeño de cargos públicos o de elección popular, o de cargos y comisiones encomendados por la Federación o por el Estado. Este principio generalmente aceptado tiene como motivo fundamental el hecho de que el desempeñar un cargo de la naturaleza indicada y que precisa la ausencia del territorio del Estado, cuando es en beneficio de la propia Entidad o del País podrán significar la ausencia física de la persona; pero no la ausencia legal y si bien se trata de una ficción jurídica, sería injusto que significara un

impedimento para el desempeño de los cargos administrativos o de elección popular de los poderes del Estado de Durango”. Por lo que debe aprobarse:

ARTICULO 130 y 131.

Los Artículos 122 y 123 de la Constitución vigente con cambio de numeral pasan a ser éstas disposiciones respectivamente.

El Artículo 120 de la vigente queda derogado.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- La Comisión de Puntos Constitucionales considera que por la magnitud de las reformas y adiciones es inconveniente señalar que entrarán en vigor tres días después de la fecha de su publicación, puesto que es un plazo insuficiente para el amplio conocimiento de la ciudadanía, permitiéndonos proponer un término de 30 días.

ARTICULO 2o.- Esta Comisión considera que es imperativo la inclusión de un transitorio segundo que contenga la explicación de qué Artículos de la Constitución vigente quedan derogados, cuáles cambiaron de número y determinar los que son de nueva creación, por lo que proponemos las siguientes redacciones:

“ARTICULO 2o- Quedan derogados los Artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25; 45; 47, 48, 50, 51, 52, 59, 60, 67, parte del 85; 90, parte del 94; 101, 105, 107, 108, 113, 114, 117, 118, 119 y 120.

El Artículo 2 pasa a ser el 1, la Fracción “d” del Artículo 26 pasa a ser el 3; el 4 queda con el mismo número; el 9 pasa a ser el 5; el 13 pasa a ser el 6; el 22 pasa a ser el 9; el 24 pasa a ser el 10; una parte del 26 pasa a ser las fracciones 4, 5, y 6 del Artículo 11; la otra parte del 26 pasa a ser el 12; una parte de la fracción “d” del 26 pasa a ser el 13; el 27 pasa a ser el 14; el 28 pasa a ser el 15; el 29 pasa a ser el 16; el 30 pasa a ser el 17; el 31 pasa a ser el 18; el 33 pasa a ser el 21; el 32 pasa a ser el 22; la última parte del 33 y 34 pasan a ser el 23; el 35 pasa a ser el 24; el 37 pasa a ser el 25; el 39 pasa a ser el 26; el 36 pasa a ser el 27; el 38 pasa a ser el 28; el 43 pasa a ser el 104; el 53 pasa a ser el 115; la primera parte del primer párrafo del 54 pasa a ser el 29; la segunda parte del primer párrafo del 54 pasa a ser el 30; el segundo párrafo del 54 pasa a ser el 31; el 55 pasa a ser el 32; el 56 pasa a ser el 34; el 57 pasa a ser el 35; el 58 pasa a ser el 36; el 62 pasa a ser el 37; el 59 y último párrafo del 66 pasa a ser el 39; el párrafo primero del 62 pasa a ser el 42; el párrafo segundo del 62 pasa a ser el 43; el 65 pasa a ser el 45; el 63 pasa a ser el 50 y 51; el 61 pasa a ser el 52; el último párrafo del 63 pasa a ser el 54; el 64 pasa a ser el 55; el 68 pasa a ser el 56, el 69 pasa a ser el 57; el 70 pasa a ser el 59; el 71 pasa a ser el 60; el 72 pasa a ser el 61; el 73 pasa a ser el 62; el 80 pasa a ser el 63; el 74 pasa a ser el 64; el 75 pasa a ser el 66; el 77 pasa a ser el 67; el 76 pasa a ser el 68; los 78 y 79 pasan a ser el 69; el 81 pasa a ser el 70; el 82 pasa a ser el 71 y 72; los dos primeros párrafos del 83 pasan a

ser del 73; el párrafo tercero del 83 pasa a ser el 74; el 102 pasa a ser el 75 y 76; el 103 pasa a ser el 78; el 104 pasa a ser el 79; el 106 pasa a ser el 80; el 109 pasa a ser el 116; el 110 pasa a ser el 117; el 111 pasa a ser el 118; el 112 pasa a ser el 119; el 115 pasa a ser el 120; el 116 pasa a ser el 121; los Artículos 85 (una parte), 92, 93 y 94 (una parte), pasan a ser los 81, 82, 83, 84, 85 y 86, Una (sic) parte del 85, una parte del 94 y el 96 pasan a ser el 87, 88 y 89; el 84 pasa a ser el 90 y 102; el 86 pasa a ser el 92; el 87 pasa a ser el 93; el 88 pasa a ser el 95; el 89 pasa a ser el 98; el 91 pasa a ser una parte del 98; el 93 pasa a ser el 94; el 95 pasa a ser parte del 94; el 96 pasa a ser el 99; el 97 pasa a ser el 100; el 98 pasa a ser el 95; los 99 y 100 pasan a ser el 97; el 40 pasa a ser el 106; el 41 pasa a ser el 108; la última parte del 41 pasa a ser el 109; el 42 pasa a ser el 105; el 44 pasa a ser el 110 el 46 pasa a ser el 111; el 49 pasa a ser el 114; el 121 pasa a ser el 127; el 122 pasa a ser el 130; el 123 pasa a ser el 131;

Innovaciones los Artículos 2, 7, 8 y parte del 11, 19, 20, 47, 48, 53, 58, 65, 77, 91, 96, 101 y 126.

ARTICULO TERCERO.- El Artículo segundo del proyecto pasaría en todo caso a ser el Artículo Tercero.

ARTICULO CUARTO.- Tomando en consideración que en algunos de los artículos ya se establece la obligatoriedad de la expedición de algunas leyes se considera conveniente que el artículo IV quede con la siguiente redacción:

“El Congreso del Estado expedirá las reformas conducentes a la Ley Electoral, a Ley de Expropiación, a la Ley de Municipios; al Reglamento Interior del H. Congreso; a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás disposiciones normativas que reuquieran de modificaciones o adiciones para adecuarlas a las presentes adiciones y reformas constitucionales”.

ARTÍCULO QUINTO.- Tomando en consideración que es muy probable que después de seguir el procedimiento legal, pudieran entrar en vigor las reformas con posterioridad al día 8 de julio, lo que daría lugar a que el Ejecutivo del Estado no rindiera su informe sino hasta el 8 de julio del año de 1974, se considera que debe adicionarse un artículo V transitorio con la siguiente redacción:

“Únicamente y por el presente año de 1973 mil novecientos setenta y tres el Gobernador del Estado presentará el informe del estado que guarda la administración pública el 15 de septiembre, en lo sucesivo, se estará a lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 70 Constitucional.”

Con base en las siguientes consideraciones la H. LII Legislatura del Estado, expide el siguiente